

REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE YUCATAN

INDICE GENERAL

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES SOBRE LOS VEHICULOS**

**CAPITULO I
DE SU CLASIFICACION**

**CAPITULO II
DEL EQUIPO DE NORMA PARA LOS VEHICULOS**

LUCES

LAMPARAS PRINCIPALES DELANTERAS

LAMPARAS POSTERIORES

REFLECTANTES

LAMPARAS INDICADORAS DE FRENAJE

LAMPARAS DIRECCIONALES

INDICADORES DE PELIGRO EN CARGA SOBRESALIENTE POSTERIOR

LUCES EN VEHICULOS ESTACIONADOS

DISPOSITIVOS ACUSTICOS Y OPTICOS EN VEHICULOS DE EMERGENCIA

LAMPARAS ADICIONALES EN GRUAS Y VEHICULOS DE SERVICIO MECANICO

LAMPARAS OPCIONALES

LAMPARAS REFLECTANTES EN MOTOCICLETAS Y SILLAS DE RUEDAS

LAMPARAS Y REFLECTANTES EN BICICLETAS Y SILLAS DE RUEDAS SIN MOTOR O CON MOTOR ELECTRICO

FRENOS

LAMPARAS Y REFLECTANTES EN VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL

INSTRUMENTOS DE ADVERTENCIA EN LOS SISTEMAS DE FRENADO

FRENOS EN LAS BICICLETAS

BOCINAS Y DISPOSITIVOS DE ADVERTENCIA

SILENCIADOR DEL ESCAPE

LLANTAS

EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO

EQUIPO DE EMERGENCIA

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE VEHICULOS

CAPITULO IV

DE LAS PLACAS PARA LOS VEHICULOS

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES SOBRE LA VIALIDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

DE LAS NORMAS PARA EL TRANSITO DE VEHICULOS

DE LA OBLIGACION DE CEDER EL PASO

DE LA REDUCCION DE VELOCIDAD Y CAMBIO DE DIRECCION

DEL EMPLEO DE LAS LUCES

LIMITES DE VELOCIDAD

**DELANTAMIENTO
DE LAS PARADAS Y DEL ESTACIONAMIENTO
DE LAS CONCESIONES PARA VEHICULOS DE EMERGENCIA**

**CAPITULO III
DE LAS NORMAS PARA EL TRANSITO DE VEHICULOS MENORES
CAPITULO IV
DE LAS NORMAS PARA EL TRANSITO DE PEATONES Y PASAJEROS
CAPITULO V**

**DE LAS DISPOSICIONES PARA CONTROLAR LA VIALIDAD INDICACIONES DE LOS AGENTES:
DEL SEÑALAMIENTO
DEL SEÑALAMIENTO VERTICAL
SEÑALES PREVENTIVAS
LAS SEÑALES PREVENTIVAS SON LAS SIGUIENTES:
SEÑALES RESTRICTIVAS
SEÑALES INFORMATIVAS
DEL SEÑALAMIENTO HORIZONTAL
MARCAS
ISLETAS
VIBRADORES
GUIAS Y ESCALAS PARA VADOS
DISPOSITIVOS CON MOTIVO DE OBRAS
SEMAFOROS
SEMAFOROS EXCLUSIVOS PARA PEATONES
SEMAFOROS PARA CONTROL DE CIRCULACION EN CARRILES
SEMAFOROS EN CRUCEROS DE FERROCARRIL**

**CAPITULO VI
DE LOS HECHOS DE TRANSITO
TÍTULO CUARTO
DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE
CAPITULO I
DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS
CAPITULO II
DEL TRANSPORTE DE CARGA
CAPITULO III
DE LOS SITIOS Y LAS TERMINALES**

**TÍTULO QUINTO
DEL JUEZ DE VIALIDAD**

**TÍTULO SEXTO
DE LAS DISPOSICIONES PARA LAS AUTORIDADES**

**TÍTULO SEPTIMO
CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES
GENERALIDADES
CAPITULO II
DE LAS REDUCCIONES POR PRONTO PAGO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS DEFINICIONES**

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE YUCATAN

INDICE GENERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento establece las normas que rigen la vialidad de vehículos y peatones en las vías de comunicación terrestre del Estado y sus municipios, con la finalidad que sea fluido, silencioso y rápido, así como para proteger a la ciudadanía y sus propiedades.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran vías de comunicación terrestre del estado de Yucatán o vías publicas a las avenidas, calzadas, calles, callejones, carreteras y sus servicios complementarios, plazas, paseos, andadores y aceras, pasadizos, bulevares, rotondas, túneles y cualesquiera otros espacios destinados al tránsito público de vehículos y peatones, que no sean de jurisdicción federal o propiedad privada.

Artículo 3.- El Ejecutivo del Estado delega las atribuciones que le confiere la vigente Ley de Vialidad del Estado de Yucatán en todo lo que concierne a la aplicación, observancia y cumplimiento de este Reglamento a la Secretaría de Protección y Vialidad o de la dependencia que ejerza sus funciones.

Artículo 4.- Los vehículos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atentar contra la salud pública, sólo podrán circular por las vías que se les señale al momento, previa solicitud y autorización de la Secretaría de Protección y Vialidad.

Artículo 5.- Queda prohibido en la vía pública el tránsito de vehículos, ganado, aparatos y objetos arrastrados que dañen el pavimento, o cualquier tipo de servicio público como redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, etc. . .

1.- Las personas que efectúen trabajos de servicio público en las vías de comunicación terrestre estatales o del municipio de Mérida, estarán obligadas a obtener permiso previo de la Secretaría de Protección y Vialidad, a efecto de que ésta pueda señalar o desviar el tránsito adecuadamente.

NOTA: El artículo 152 del Código de Defensa Social establece que:

Artículo 152.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a quinientos días de salario, al que por cualquier medio dentro o fuera de las poblaciones obstaculice o dañe alguna vía de comunicación.

TÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES SOBRE LOS VEHICULOS

CAPITULO I DE SU CLASIFICACION

Artículo 6.- Los vehículos se clasifican según su clase en:

- I.- Automóviles
- I.- Autobuses
- III.- Camiones
- IV.- Remolques
- V.- Motocicletas
- VI.- Bicicletas
- VII.- Vehículos de emergencia
- VIII.- Diversos

Artículo 7.- Atendiendo al tipo, los vehículos se sub-dividen en:

I.- AUTOMOVILES

- 1.- Convertible
- 2.- Cupé
- 3.- Deportivo

- 4.- Guayín
- 5.- Jeep
- 6.- Limousine
- 7.- Sedan
- 8.- Otros

II.- AUTOBUSES

- 1.- Autobús
- 2.- Microbús
- 3.- Minibús
- 4.- Midibús

III.- CAMIONES

- 1.- Caja
- 2.- Casetas
- 3.- Celdillas
- 4.- Chasis
- 5.- Panel
- 6.- Pick-up
- 7.- Plataforma
- 8.- Redilas
- 9.- Refrigerador
- 10.- Tanque
- 11.- Tractor
- 12.- Vanette
- 13.- Volteo
- 14.- Otros

IV.-REMOLQUES

- 1.- Caja
- 2.- Cama baja
- 3.- Habitación
- 4.- Jaula
- 5.- Plataforma
- 6.- Refrigerador
- 7.- Tanque
- 8.- Tolva
- 9.- Otros

V.- VEHICULOS DE EMERGENCIA

- 1.- Bomberos
- 2.- Ambulancia
- 3.- Policía

DIVERSOS

- 1.- Revolvedora
- 2.- Otro equipo especial como: motores, compresoras, arados, calesas, carretas de tracción humana o animal, etc.

Artículo 8.- Atendiendo al grado de dificultad para conducirlos, los vehículos automotores se agrupan en las siguientes categorías:

"A".- Motocicletas

"B".- Vehículos no comprendidos en la categoría "A", cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,500 Kgs. y cuyo número de asientos, sin contar el del conductor, no exceda de ocho. Pueden ser combinados con un remolque cuyo peso mayor de 50 Kgs., pero que no exceda de la tara de la unidad motriz, si el peso total de la combinación no es superior a 3,500 Kgs.

"C".- Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,500 kgs., pueden ser combinados con un remolque cuyo peso no exceda de 750 Kgs.

"D".- Vehículos destinados al transporte de personas y que tengan más de ocho asientos sin contar el del conductor. Pueden ser combinados con un remolque cuyo peso no exceda de 750 kgs.

"E".- Combinaciones de vehículos con peso superior a 4,250 Kgs. cuya unidad motriz esté comprendida dentro de las categorías "B", "C" o "D".

Artículo 9.- Atendiendo a su agrupamiento, los vehículos se clasifican en:

- I.- Sencillos
- II.- Combinados

Artículo 10.- Atendiendo al servicio, que presten los vehículos se clasifican en:

- I.- Servicio Privado
- II.- Servicio Público Local
- III.- Servicio Público Federal

Artículo 11.- Atendiendo al número de ejes, los vehículos se clasifican en:

- C2 Unidad sencilla de dos ejes (autobús o camión)
- C3 Unidad sencilla de tres ejes (autobús o camión)
- C4 Unidad sencilla de cuatro ejes (autobús o camión)
- T2S1 Combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de un eje.
- T2S2 Combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de dos ejes.
- T3S1 Combinación de tractor de tres ejes y semirremolque de un eje.
- T3S2 Combinación de tractor de tres ejes y semirremolque de dos ejes.
- C2R2 Combinación de camión de dos ejes y remolque de dos ejes.
- C3R2 Combinación de camión de tres ejes y remolque de dos ejes.

A efecto de clasificar lo anterior, en la hoja siguiente se describe gráficamente la clasificación.

CAPITULO II DEL EQUIPO DE NORMA PARA LOS VEHICULOS

LUCES

LAMPARAS PRINCIPALES DELANTERAS

Artículo 12.- Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos por lo menos de dos lámparas delanteras que cuando estén encendidas emitan una luz blanca, colocadas simétricamente y al mismo nivel, uno a cada lado del frente del vehículo, y lo más alejado posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1.40 mts., ni menos de 0.60 mts.

Estas lámparas deberán estar conectadas de tal manera, que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos distribuciones de luz proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Luz Baja.- Deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 mts., al frente. Ninguno de los rayos del haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto.

II.- Luz Alta.- Deberá ser proyectada de tal modo que permita ver personas y vehículos a una distancia de 100 mts. hacia el frente.

LAMPARAS POSTERIORES

Artículo 13.- Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semirremolque y remolque para postes, deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas posteriores montadas de tal manera que cuando estén encendidas, emitan luz roja claramente visible desde una distancia de 200 mts., atrás. En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de 1.80 mts., ni menor de 0.40 mts.

Una de las lámparas posteriores o un dispositivo aparte deberá estar construido y colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que la haga claramente legible desde una distancia de 15 mts., atrás. Las lámparas rojas posteriores y la luz blanca de placa, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con las luces principales delanteras o las luces de estacionamiento.

REFLECTANTES

Artículo 14.- Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semirremolque o remolque para postes, deberá estar provisto en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o independientes de la misma.

Dichos reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 0.35 mts., ni mayor de 1.50 mts., visibles en la noche desde una distancia de 100 mts.

LAMPARAS INDICADORAS DE FRENAJE

Artículo 15.- Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semirremolque, remolque y remolque para postes, deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de frenaje que emitan luz roja al aplicar los frenos visibles bajo la luz solar normal desde una distancia de 90 mts., atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una de estas lámparas. En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces indicadoras de frenaje sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

LAMPARAS DIRECCIONALES

Artículo 16.- Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semirremolque, remolque y remolque para postes, deberá estar provisto de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente, a un mismo nivel, a una altura no menor de 0.35 mts. y separadas lateralmente tanto como sea posible. Las lámparas delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores roja. Bajo la luz solar normal estas luces deberán ser visibles desde una distancia de 100 mts. , y podrán estar incorporadas a otras lámparas del vehículo.

Artículo 17.- Además del equipo que se exige en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16, los vehículos que se mencionan a continuación deberán estar equipados en la forma siguiente:

I.- Autobuses y camiones de 2 mts. o más de ancho total:

- a).- En el frente, dos lámparas de gálibo, una a cada lado y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción VII de este artículo.
- b).- En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una a cada lado y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción III.
- c).- A cada lado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.
- d).- A cada lado, dos reflectantes, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.
- e).- En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo colocados simétricamente a cada lado de la carrocería y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo.
- f).- En el tablero indicador de ruta de los autobuses deberán haber dos lámparas, una a cada lado.

II.- Vehículos escolares

Además de lo indicado en la fracción I de este artículo, deberán de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz ámbar intermitente y dos lámparas posteriores que emitan luz roja intermitente y que funcionen en todo tiempo cuando el vehículo escolar se encuentre detenido para recibir o dejar escolares. Estas lámparas deberán tener un diámetro no menor de 12.5 cms. y estar colocadas simétricamente lo más alto y alejado posible de la línea de centro del vehículo.

III.- Remolque y semirremolque de 2 mts., o más de ancho total:

- a).- En el frente, dos lámparas de gálibo, una a cada lado.
- b).- En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una a cada lado y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción VII.
- c).- A cada lado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.
- d).- A cada lado dos reflectantes uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.
- e).- En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo colocados simétricamente a cada lado de la carrocería y lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo.

IV.- Tractores camioneros

En el frente, dos lámparas de gálibo colocadas una a cada extremo de la cabina y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción VII.

V.- Remolques, semirremolques y remolques para postes de 9.15 mts., o más de longitud total.

A cada lado, una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar colocados al centro de la longitud total del vehículo.

VI.- Remolques para postes:

- a).- A cada lado, una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar colocados cerca del extremo frontal de la carga.
- b).- A cada lado, en los extremos del soporte posterior para la carga, una lámpara demarcadora que emita luz ámbar hacia el frente y luz roja hacia atrás y lateralmente, que indiquen el ancho y el largo máximo.

VII.- Las lámparas de identificación deberán estar agrupadas formando una fila horizontal, con sus centros espaciados a una distancia no menor de 15 cms., ni mayor de 30 cms., montadas en las estructuras permanentes del vehículo tan cerca como sea posible de la línea vertical central; cuando la cabina del vehículo no tenga más de un metro de ancho será suficiente una sola lámpara de identificación situada al centro de la cabina.

Artículo 18.- Las lámparas delanteras de gálibo, las de identificación, las lámparas demarcadoras laterales y los reflectantes montados en el frente o a los lados cerca del frente de un vehículo, deberán emitir o reflejar luz ámbar. Las lámparas de gálibo posteriores, las de identificación, las lámparas demarcadoras laterales y los reflectantes montados en la parte posterior de un vehículo o a los lados cerca de dicha parte, emitirán o reflejarán luz roja. Todos los dispositivos de luces y reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o reflejar luz roja, salvo la luz que ilumine la placa de identificación, que deberá ser blanca y la luz que emitan las lámparas indicadoras de retrocesos, que deberá ser blanca.

Artículo 19.- Los reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 60 cms., ni mayor de 1.50 mts., salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura del vehículo esté a menos de 60 cms., de altura en cuyo caso el reflectante se colocará tan alto como lo permita la estructura.

Los reflectantes posteriores de los remolques para postes pueden montarse a cada lado del travesaño o de la carga. Todo reflectante posterior puede formar parte de una lámpara, pero deberá satisfacer los requisitos que en este capítulo se señalan, para los reflectantes.

Las lámparas de gálibo y las demarcadoras laterales deberán estar montadas en la estructura permanente del vehículo, de tal modo que indiquen el ancho y el largo del mismo, respectivamente y tan cerca como sea posible del borde superior. Las lámparas de gálibo y las demarcadoras pueden estar montadas y combinadas entre sí, siempre que emitan una luz con los requisitos exigidos en este capítulo.

Artículo 20.- Los reflectantes posteriores deberán ser fácilmente visibles en la noche desde una distancia de 100 mts., cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo.

Los reflectantes obligatorios laterales deberán ser visibles por el lado correspondiente desde una distancia de 100 mts.

Cuando sea obligatorio usar las luces y en condiciones atmosféricas normales, las lámparas de gálibo, las de identificación y las demarcadoras deberán distinguirse desde una distancia de 100 mts.

INDICADORES DE PELIGRO EN CARGA SOBRESALIENTE POSTERIOR

Artículo 21.- Con las limitaciones expresadas en el artículo 100, cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 mts. de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro de forma rectangular de 30 cms., de altura y con un ancho correspondiente al vehículo, firmemente sujeto y pintado con rayas inclinadas a 45 grados alternadas en colores negro y blanco reflectante de 10 cms. de ancho.

Durante el día además, de este indicador de peligro, deberán colocarse en sus extremos dos banderolas rojas en forma cuadrangular de por lo menos 40 cm., por lado. Durante la noche, en substitución de las banderolas, deberán colocarse en forma semejante dos reflectantes de color y/o dos lámparas que emitan luz roja visible por atrás desde 150 cms., y a cada lado del indicador de peligro una lámpara que emita luz roja visible por atrás desde 150 mts.

LUCES EN VEHICULOS ESTACIONADOS

Artículo 22.- Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 35 cms., ni mayor de 1.60 mts. que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar, visible a una distancia de 150 mts., por delante. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de luces de estacionamiento.

Artículo 23.- Los tractores agrícolas, implementos de labranza autopropulsados y maquinaria para construcción, deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que satisfagan los requisitos del artículo 12 y también de dos o más lámparas posteriores que emitan luz roja de acuerdo con los requisitos del artículo 13. Igualmente, deberán estar provistos en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos que reúnan las especificaciones del artículo 14.

I.- En las combinaciones de tractor agrícola y remolque de implemento de labranza, este último deberá estar provisto en su parte posterior de dos lámparas que emitan luz roja a una distancia de 200 mts., desde atrás y de dos reflectantes rojos visibles a 150 mts., cuando se encuentren frente a las luces altas de los faros principales delanteros

de otro vehículo. Dichas lámparas y reflectantes deberán estar colocados de manera que indique, lo más aproximadamente posible, el ancho máximo de la unidad remolcada.

II.- Las combinaciones indicadas deberán estar provistas asimismo, de una lámpara que emita luz ámbar hacia adelante y luz roja hacia atrás, visible desde una distancia de 150 mts., la que deberá estar colocada de manera que indique el extremo más saliente de la combinación en su lado izquierdo.

DISPOSITIVOS ACUSTICOS Y OPTICOS EN VEHICULOS DE EMERGENCIA

Artículo 24.- Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos exigidos por este Reglamento, deberá estar provisto de una sirena capaz de dar una señal acústica audible desde una distancia de 150 mts.

Además, deberá estar provisto de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que proyecten luz roja, amarilla o azul, visible desde una distancia de 150 mts., bajo la luz solar normal, montada sobre la línea del centro del vehículo en la posición más alta posible, o de lámparas integradas a la sirena que emitan luz intermitente hacia adelante o hacia atrás, visibles desde la misma distancia; en este caso, el montaje de la sirena deberá ajustarse a lo anotado para la torreta, o bien, deberá estar provisto de dos lámparas que emitan luz intermitente hacia adelante o hacia atrás, cuya intensidad sea suficiente para que sea visible bajo las condiciones anotadas para la torreta, deberán estar montadas simétricamente en la parte superior del vehículo y separadas lo más posible de la línea de centro del mismo sin que sobresalgan de su carrocería.

Los dispositivos acústicos y ópticos descritos en este artículo, no podrán ser utilizados en otros vehículos que no sean los de emergencia autorizados.

LAMPARAS ADICIONALES EN GRUAS Y VEHICULOS DE SERVICIO MECANICO

Artículo 25.- Además del equipo establecido en el presente capítulo en su parte relativa, las grúas y los vehículos de servicio mecánico deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados, que emitan luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros, montadas en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea del centro. Además podrán instalarse dos lámparas montadas simétricamente lo más elevadas y separadas posible de la línea del centro del vehículo sin que sobresalgan de su carrocería y que emitan una luz ámbar hacia adelante y hacia atrás, visible desde una distancia de 150 mts.

También deberán tener instalados lo especificado en el presente Capítulo.

LAMPARAS OPCIONALES

Artículo 26.- Cualquier vehículo de motor puede estar provisto de las siguientes lámparas adicionales:

I.- Una o dos lámparas laterales delanteras colocadas simétricamente cuya altura no sea mayor de 0.40 mts., ni sobrepase la de los faros principales y que emitan luz ámbar o blanca que no deslumbre (neblineros).

II.- Una lámpara de cortesía de cada uno de los estribos del vehículo, que emita luz blanca o ámbar que no deslumbre .

III.- Una o dos lámparas de reversa, ya sean independientes o en combinación con otras lámparas y que no enciendan cuando el vehículo se mueva hacia adelante.

IV.- Una o más lámparas que adviertan la presencia de un peligro en el vehículo que las porte y que reclame de otros conductores extremar las precauciones al acercarse, alcanzar o adelantar a dicho vehículo. Estas lámparas deberán estar montadas al mismo nivel y tan separadas lateralmente como sea posible; las delanteras deberán emitir luz intermitente blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y las traseras luz intermitente roja. Dichas luces deberán ser visibles por la noche desde una distancia de 200 mts., en condiciones atmosféricas normales.

V.- En vehículos de 2.00 mts., o menos de ancho, de una a tres lámparas de indentificación que emitan luz ámbar hacia adelante y de una a tres lámparas de indentificación que emitan luz roja hacia atrás. Dichas lámparas deberán estar montadas como se especifica en el artículo 17 fracción VII.

LAMPARAS REFLECTANTES EN MOTOCICLETAS Y SILLAS DE RUEDAS

Artículo 27.- Toda motocicleta o silla de ruedas motorizada, deberá estar provista de las lámparas y reflectantes siguientes:

I.- En la parte anterior: una o dos lámparas principales de intensidad variable, colocadas al centro del vehículo y a una altura no menor de 0.50 mts., ni mayor de 1.00 mt.

a).- Dos lámparas direccionales de color ámbar.

II.- En la parte posterior.

a).- Una o dos lámparas que emitan luz roja.

b).- Por lo menos un reflectante de color rojo ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientemente de las mismas.

c).- Por lo menos una lámpara indicadora de frenaje que emita luz roja al aplicar los frenos de servicio, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independiente de las mismas.

ch).- Dos lámparas rojas direccionales.

d).- Una lámpara que emita luz blanca para iluminar la placa.

En las motocicletas de tres ruedas, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse en su parte relativa a lo establecido para vehículos de cuatro o más ruedas.

Las lámparas delanteras, lámparas posteriores, reflectantes y lámparas indicadoras de frenaje, deberán satisfacer las especificaciones señaladas en el presente capítulo, con excepción de la lámpara delantera en las motocicletas de cilindrada menor de 60 cms. cúbicos y que desarrollan una velocidad máxima inferior a 50 kilómetros por hora, la cual podrá ser de una sola intensidad, que permita ver a personas o vehículos desde una distancia de 30 mts.

LAMPARAS Y REFLECTANTES EN BICICLETAS Y SILLAS DE RUEDAS SIN MOTOR O CON MOTOR ELECTRICO

Artículo 28.- Toda bicicleta y silla de ruedas deberá estar equipada con una lámpara delantera de una sola intensidad que emita luz blanca y que permita ver a personas y objetos a una distancia de 50 mts., y por lo menos un reflectante de color rojo, visible por la noche desde una distancia de 100 mts., cuando la luz alta de las lámparas principales de otros vehículos se proyecte directamente sobre él. (Las sillas de ruedas, si transitan de noche sobre la superficie de rodamiento).

FRENOS

Artículo 29.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y satisfagan los siguientes requisitos.

I.- En vehículos automotores de dos ejes:

a) Frenos de servicio.- Que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.

b) Frenos de estacionamiento.- Que permitan mantener al vehículo inmóvil, cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente de la vía, quedando las superficies activas del freno en posición tal, que mediante un dispositivo de acción mecánica y una vez aplicado continúe actuando con la efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía o fugas de cualquier especie. Los frenos de estacionamiento deberán actuar sobre todas las ruedas o cuando menos sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo.

II.- En vehículos automotores de más de dos ejes, los frenos deberán satisfacer los requisitos exigidos en el inciso anterior, con excepción de que las ruedas de uno de los ejes podrán estar exentas de la acción de los frenos de servicio.

III.- En remolques, semirremolques y remolques para postes.

a) Frenos de servicio.- Que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo y satisfacer los requisitos exigidos en la fracción I-a del presente artículo y ser accionados por el mando del freno de servicio del vehículo tractor. Además deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que aplique automáticamente los frenos, en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento.

b) Frenos de estacionamiento.- Que satisfagan los requisitos exigidos en la fracción I-b del presente artículo.

IV.- En remolques con peso bruto total menor de 1,500 Kgs. Deberán estar equipados con frenos de servicio que satisfagan los requisitos en la fracción I-a de este artículo, excepto que podrán no llevar el dispositivo de seguridad de frenos automáticos. Si el remolque acoplado a un vehículo ligero como automóviles Guayín, Panel o Pick-Up, no excede en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo tractor, podrá no tener frenos de servicio. En ambos casos deberán estar provistos de un enganche auxiliar por cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche del pavimento, en caso de ruptura del dispositivo principal del acoplamiento.

V.- En conjuntos de vehículos.

Además de lo establecido en los incisos anteriores para unidades sencillas, cuando circulen acopladas deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Los sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que formen la combinación deberán ser compatibles entre sí.

b) La acción del freno de servicio deberá estar convenientemente sincronizada y distribuida en forma adecuada entre los vehículos que formen la combinación.

VI.- En motocicletas y sillas de ruedas motorizadas:

a) Las motocicletas deberán estar provistas de dos sistemas de frenos de servicio, uno de los cuales deberá actuar, por lo menos, sobre la rueda o las ruedas traseras, y el otro por lo menos sobre la rueda o las ruedas delanteras. Si se acopla un carro lateral, no será obligatorio el frenado en la rueda del mismo. En el caso de sillas de ruedas motorizadas, éstas podrán contar con un solo sistema de frenos.

b) Además de los dispositivos previstos en el inciso anterior, las motocicletas que tengan tres o más ruedas simétricamente con relación al plano longitudinal medio del vehículo deberán estar provistas de un freno de estacionamiento que reúna las condiciones especificadas en la fracción I-b del presente artículo.

LAMPARAS Y REFLECTANTES EN VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL

Artículo 30.- Los carruajes deberán llevar linternas laterales y dos reflectores de color rojo en ambos extremos de la parte posterior.

Artículo 31.- Las carretas deberán llevar en los extremos de su parte anterior reflectantes de color ámbar y en los extremos de la parte posterior reflectantes de color rojo.

INSTRUMENTOS DE ADVERTENCIA EN LOS SISTEMAS DE FRENADO

Artículo 32.- Todo vehículo automotor que utilice aire comprimido para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberá estar provisto de una señal de advertencia, que no sea un manómetro, fácilmente audible o visible; cualquier vehículo remolcado deberá estar provisto de una señal accionable por el conductor que entre en funcionamiento en todo momento en que la presión del depósito de aire del vehículo esté por debajo del 50% del total dado por el regulador del compresor. Además, deberá estar provisto de un manómetro visible por el conducto que indique, en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado.

Los vehículos automotores que utilicen vacío para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberán estar provistos de una señal de advertencia, que no sea un vacuómetro, fácilmente audible o visible por el conductor, que entre en funcionamiento en todo momento en que el vacío del depósito alimentador de los vehículos sea inferior a 20 milímetros de mercurio. Además deberán estar provistos de un vacuómetro visible por el conductor, que indique el vacío en milímetros de mercurio, disponible para el frenado.

FRENOS EN LAS BICICLETAS

Artículo 33.- Toda bicicleta de dos o más ruedas deberá estar provista de frenos que actúen en forma mecánica y autónoma, uno sobre la rueda o ruedas delanteras y el otro sobre la rueda o ruedas traseras, que permitan reducir la velocidad de la bicicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz. Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento, procurando que su acción sea uniforme sobre todas las ruedas.

BOCINAS Y DISPOSITIVOS DE ADVERTENCIA

Artículo 34.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de 60 mts. en circunstancias normales. Queda prohibido instalar bocinas y otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos de más de 70 decibeles.

Los vehículos podrán estar provistos de un dispositivo de alarma contra robos, dispuesto de modo que el conductor no pueda utilizarlo como señal ordinaria de advertencia.

SILENCIADOR DEL ESCAPE

Artículo 35.- Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento conectado permanentemente para evitar ruidos excesivos de más de 70 decibeles.

I.- Queda prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros dispositivos similares.

II.- Todo vehículo deberá contar con equipo anticontaminante ajustado de manera que impida el escape de humo fuera de los límites impuestos por la SEDUE o dependencia que ejerza sus funciones.

Artículo 36.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de uno o varios espejos retrovisores. El número, dimensiones y disposición de estos espejos deberán permitir al conductor ver la circulación detrás de su vehículo.

Artículo 37.- El parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos, deberán mantenerse libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor.

I.- El parabrisas deberá estar provisto de un dispositivo que lo libre de la lluvia, niebla u otra humedad que dificulte la visibilidad. Dicho dispositivo deberá estar instalado de modo que pueda ser accionado por el conductor del vehículo.

II.- Los materiales transparentes utilizados en el parabrisas, ventana posterior, ventanillas y aletas laterales, deberán ser inastillables para que en caso de rotura, el peligro de lesiones se reduzca al mínimo.

III.- Los cristales del parabrisas deberán estar fabricados con material cuya transparencia no se alteren ni deformen apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura.

IV.- Los polarizados entintados y ahumados de cristales que reducen la incidencia térmica o lumínica podrán usarse siempre y cuando sean leves o aplicados a una capa; se prohíben aplicados en más capas.

Artículo 38.- Los vehículos comprendidos en la clasificación "B" del Artículo 8 deberán estar provistos por lo menos de dos banderolas de tela roja en forma cuadrangular de 30 cms. por lado, con astas para sostenerlas y de dos linternas que emitan luz roja, ya sea fija o intermitente y de dos dispositivos reflejantes portátiles.

I.- Los camiones, autobuses de pasajeros, tractores camioneros o vehículos que arrastren un remolque-habitación, deberán llevar además de banderolas prescritas en el párrafo anterior, por lo menos tres linternas eléctricas que emitan luz roja, tres dispositivos reflectantes portátiles o tres mecheros; cada uno de los dispositivos a que se refiere este artículo deberá ser visible durante la noche y en condiciones atmosféricas normales desde una distancia de 150 mts.

II.- Los dispositivos reflectantes portátiles a que se refiere este artículo, deberán estar integrados con dos unidades reflectantes rojas como mínimo, colocadas una arriba de la otra.

LLANTAS

Artículo 39.- Todo vehículo automotor, remolque, semirremolque, remolque para postes y bicicletas, deberá estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando se encuentre mojado. Además deberán llevar una llanta de refacción inflada a la presión

adecuada, excepto las bicicletas, motocicletas y triciclos.

Las llantas no deberán tener en su periferia bloques, clavos salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea caucho, que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola, que podrán tener protuberancias que no dañen la carretera.

EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO

Artículo 40.- El equipo de aire acondicionado de los vehículos deberá estar construido e instalado de manera que al accionarse no despidan sustancias tóxicas o inflamables y permita escuchar las señales acústicas de los vehículos de emergencia.

EQUIPO DE EMERGENCIA

Artículo 41.- Todo vehículo automotor deberá llevar permanentemente la herramienta necesaria para cambio de llantas y reparaciones menores, así como extinguidor y tras dispositivos de emergencia.

I.- Los vehículos de servicio público además de la herramienta mencionada arriba, deberán llevar permanentemente un botiquín para primeros auxilios y un extinguidor de capacidad suficiente.

Artículo 42.- La Secretaría de Protección y Vialidad deberá impedir la circulación sobre las vías estatales de aquellos vehículos que no llenen los requisitos necesarios de seguridad señalados en los artículos anteriores, en virtud de significar peligro para la integridad física y propiedad de otras personas.

Artículo 43.- La Secretaría de Protección y Vialidad inspeccionará y pasará revista anualmente a los vehículos que circulen en las vías estatales, en los lugares y fechas que señalarán previamente y que serán dados a conocer a los interesados, mediante publicaciones en los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE VEHICULOS

Artículo 44.- Para que un vehículo pueda transitar en la vía pública, tanto estatal como municipal, será necesario su registro ante la Secretaría de Protección y Vialidad y que se encuentre provisto de la correspondiente tarjeta de circulación, calcomanía, constancia de revista y placas vigentes registradas en el Estado, para lo cual deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Que el propietario o poseedor presente la solicitud de registro de acuerdo con la forma que proporcione la Secretaría de Protección y Vialidad, en la que se hará constar: nombre y domicilio del solicitante y la descripción del vehículo anexando los documentos que acrediten la propiedad de posesión legítima del mismo. Tratándose de vehículos usados, deberán exhibirse las constancias de baja y alta.

II.- Que el vehículo reúna las condiciones de seguridad necesarias y buen aspecto, conforme a lo establecido en los artículos 42, 43 y 104.

III.- Que el interesado pague previamente en la Tesorería del Estado o dependencia autorizada para el efecto, el importe de los derechos que de acuerdo con las disposiciones relativas se causen, por concepto de otorgamiento de placas o por cualquier otro previsto en la Ley.

IV.- En el registro de vehículos que lleva la Secretaría de Protección y Vialidad, se asentarán además de los datos a que se refiere la fracción I, todos los relativos a los traspasos o movimientos sobre la propiedad y tenencia del vehículo, así como embargos, etc.

Artículo 45.- Los interesados en obtener el registro y permiso de circulación de autobuses para pasajeros y camiones de carga de servicio particular, deberán comprobar además con la documentación correspondiente, que la persona o empresa propietaria de tales vehículos ha cubierto al Estado y al municipio los impuestos y derechos que causen con motivo del negocio o giro a cuyo servicio se encuentren los vehículos de que se trate.

Artículo 46.- Los interesados en obtener el registro y permiso de circulación de vehículos para pasajeros o para carga, destinados al servicio público, además de satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45, deberán presentar copia notariada del permiso o la concesión que se les hubiera otorgado para la prestación del servicio público de que se trate, y llenar los demás requisitos que exija el reglamento respectivo.

Artículo 47.- Los vehículos podrán circular excepcionalmente sin las placas originales y sin la tarjeta de circulación, utilizando placas o permisos provisionales que expedirá la Secretaría de Protección y Vialidad, en los siguientes casos y con los requisitos que se indica:

I.- Cuando se trate de dar de alta a un vehículo nuevo, se presentará constancia de compra-venta o factura del mismo y la constancia del pago de los derechos correspondientes.

II.- Cuando se trata de dar de alta un vehículo usado, el interesado exhibirá la constancia de compra-venta o la factura respectiva y la baja del registro anterior.

III.- Cuando se trate de trasladar algún vehículo de un punto a otro dentro del Estado.

IV.- Cuando se trate de pérdida de una placa, posteriormente al plazo concedido, se deberá dar de baja el registro, devolver la placa y dar de alta un nuevo registro.

V.- Cuando se trate de deterioro o pérdida de ambas placas, posteriormente al plazo concedido; en caso de robo se deberá interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, para dar de alta un nuevo registro.

VI.- En caso de estricta necesidad, previa solicitud por escrito por parte del interesado.

Artículo 48.- En el caso de pérdida o deterioro que inutilice la tarjeta de circulación, la Secretaría de Protección y Vialidad expedirá duplicado de la misma, previo pago de los derechos correspondientes, con vista de los informes a que se refiere la fracción V del artículo inmediato anterior, para cerciorarse que la tarjeta no fue recogida por infracción.

Artículo 49.- Cuando un vehículo cambie de propietario, al momento el vendedor deberá darle de baja y el comprador de alta, efectuando los procedimientos que indique la Secretaría de Protección y Vialidad. Sólo se autorizará la baja de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros o de carga, mediante la devolución de las placas del vehículo objeto de la compra-venta.

I.- Cuando un conductor cambie su nombre o domicilio asentado en la tarjeta de circulación, deberá notificarlo por escrito a la Secretaría de Protección y Vialidad en el término de 15 días.

Artículo 50.- El propietario de un vehículo al que se le cambie la carrocería o motor, está obligado a dar aviso antes de 15 días a la Secretaría de Protección y Vialidad, para los fines de modificación de los datos relativos al registro de vehículos.

Artículo 51.- Los vehículos registrados en cualquier otra entidad de la República y los de servicio público con concesión o permiso federal que estén de paso, podrán circular en el Estado de Yucatán, sin estar registrados en la Secretaría de Protección y Vialidad, se sujetarán en todo lo concerniente a las normas del presente Reglamento. Sólo en el caso de que sus propietarios sean residentes en el Estado, tendrán la obligación de registrar sus vehículos en la Dependencia mencionada.

Artículo 52.- Los vehículos con placas expedidas en países extranjeros podrán circular libremente en el Estado, siempre que porten el permiso de internación expedido por la Dependencia Federal autorizada.

Artículo 53.- Para la cancelación del registro de algún vehículo, el interesado deberá llenar los siguientes requisitos:
I.- Cubrir el importe de los adeudos que tuviere pendientes por multas y otros conceptos.
II.- No existir orden en compra girada por autoridad judicial competente.
III.- Devolver a la Secretaría de Protección y Vialidad, la tarjeta de circulación y las placas correspondientes. Cumplidos todos estos requisitos, se cancelará el registro del vehículo y se entregará al interesado la constancia respectiva.

CAPITULO IV DE LAS PLACAS PARA LOS VEHICULOS

Artículo 54.- Las placas se clasifican de acuerdo con la clase de vehículos a que se destinan:

- 1.- Bicicletas, triciclos y vehículos de tracción humana.
 - 2.- Motocicletas y sillas de ruedas motorizadas para minusválidos.
 - 3.- Vehículos particulares.
 - 4.- Vehículos en venta (en demostración).
 - 5.- Vehículos de servicio público de transporte.
 - 6.- Carruajes y carretas de tracción animal.
 - 7.- Remolques
- I.- En cuanto a su vigencia, pueden ser fijas y provisionales.-

Artículo 55.- Las placas para vehículos particulares, para vehículos en venta (en demostración) y para vehículos de servicio de transporte de pasajeros de carga, serán proporcionadas por la Secretaría de Protección y Vialidad, de las recibidas para ese efecto de la Dependencia Federal autorizada para su expedición y distribución en la República, y ningún vehículo deberá transitar sin ellas.

Artículo 56.- La Secretaría de Protección y Vialidad expedirá y proporcionará las placas para bicicletas, motocicletas, triciclos, carruajes, carretas, remolques, sillas de ruedas y otros vehículos de tracción humana o menores.

Artículo 57.- La Secretaría de Protección y Vialidad, previo acuerdo del Ejecutivo, podrá proporcionar placas sin el pago de los derechos correspondientes para los vehículos propiedad del Gobierno del Estado o de los municipios.

Artículo 58.- Las placas de los vehículos en demostración estarán destinadas exclusivamente para uso de las negociaciones dedicadas a la compra-venta de vehículos, y sólo para el efecto de darlos a conocer, éstas sólo se usarán de las 8 a las 20 horas, en días hábiles, y tendrán como radio de acción los límites de municipio donde se demuestren. Se expedirán y cancelarán a juicio de la Secretaría de Protección y Vialidad.

Artículo 59.- Las placas para automóviles, camiones y autobuses se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos precisamente en los lugares destinados para ese fin, de manera que queden visibles y debidamente iluminadas. La Secretaría de Protección y Vialidad proporcionará adicionalmente a las placas una calcomanía con el número de éstas, misma que deberá fijarse en el extremo derecho del cristal posterior. Queda estrictamente prohibido el uso de las placas adicionales o aditamentos que impidan su identificación.

Artículo 60.- Las placas para bicicletas, motocicletas, carruajes, carretas y otros vehículos menores, se colocarán en la parte posterior de dichos vehículos de manera que queden perfectamente visibles. Las bicicletas, triciclos, sillas de ruedas que tengan adaptado motor, se considerarán como motocicletas para los efectos de este Reglamento.

Artículo 61.- Todas las bicicletas con rodada mayor de 75 cms. de diámetro, incluyendo las de tipo deportivo, deberán portar su placa cuando no se esté manifiestamente practicando deporte, exceptuando las de 65 cms. o de menor diámetro, que serán consideradas como vehículos infantiles de circulación restringida.

Artículo 62.- En caso de inutilización o pérdida de la placa, deberá gestionarse su reposición observando lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento.

Artículo 63.- Las placas de carruajes, carretas, motocicletas, bicicletas, sillas de ruedas y demás vehículos menores, deberán ser canjeadas en las fechas que determine la Secretaría de Protección y Vialidad. El canje se sujetará a los requisitos que dicha dependencia disponga y causará los derechos determinados en la Ley respectiva.

Artículo 64.- El canje de placas de los demás vehículos se hará cada seis años, en las fechas y con los requisitos que el efecto señale la Secretaría de Protección y Vialidad mediante el pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

Artículo 65.- Ninguna persona podrá conducir vehículos motorizados en las vías del Estados sin la Licencia única o permiso respectivo, concesionados y expedidos por la Secretaría de Protección y Vialidad, previa satisfacción de los requisitos que señale este reglamento.

Artículo 66.- Las licencias para conducir vehículos se clasifican en licencia para:

- a).- Automovilista
- b).- Para operador de servicio público de carga
- c).- Para operador de servicio público de pasaje
- ch).- Para operador de servicio público de turismo
- d).- Para operador de servicio público de arrastre
- e).- Para operador de servicio mixto
- f).- Para motocicletas y minusválidos (que conduzcan sillas de ruedas motorizadas)
- g).- Para aurigas
- h).- Para operador de servicio particular de carga
- i).- Para operador de servicio particular de pasaje

Artículo 67.- Se denomina automovilista a los conductores de automóviles y de camiones con un peso hasta de 2,000 kilos, destinados al servicio particular, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Ejercer la actividad sin recibir emolumentos o salarios como compensación por dichos conceptos.
- II.- Estar destinado el vehículo al servicio particular.

Artículo 68.- Para obtener licencia de automovilista se requiere:

- I.- Ser mayor de 18 años.
- II.- Presentar la solicitud correspondiente de acuerdo con la forma impresa que proporcione la Secretaría de Protección y Vialidad.
- III.- Satisfacer mediante examen médico los requisitos de salud específica, acerca de antecedentes clínicos, aptitudes físicas y estado mental para conducir automóviles.
- IV.- Saber leer y escribir.
- V.- Presentar examen de pericia en el manejo de vehículos y de conocimientos básicos del presente Reglamento.
- VI.- Tomar un curso previo de educación vial en el módulo de capacitación existente para ese objeto.
- VII.- Cumplir los requisitos que exija la Secretaría de Protección y Vialidad en materia de identificación o comprobación domiciliaria.
- VIII.- Pagar los derechos correspondientes.
- IX.- Cuando se trata de personas mayores de 16 años, pero menores de 18 años, deberán satisfacer además de lo contenido en las fracciones, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de este artículo, el siguiente requisito: presentar solicitud

firmada por los padres o tutores del menor quienes se harán solidarios de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir el menor; documento que será legalizado ante un Notario Público.

X.- En el caso de incapacidad física, se podrá expedir licencia de conducir vehículos hasta de 2,000 kgs., cuando éstos cuenten con, según la deficiencia: lentes, prótesis u otros dispositivos o el vehículo que se pretenda conducir esté provisto de mecanismos que previa demostración, satisfacción de perito, le capaciten para conducir y transitar.

Artículo 69.- Los extranjeros que pretendan obtener licencia para manejar automóviles particulares deberán satisfacer los requisitos de las fracciones I a la VII inclusive del artículo 68 de este Reglamento, además de comprobar su estancia legal en el país.

Artículo 70.- Se denomina operadores de servicio público de carga, pasaje, turismo, arrastre o mixto, al conductor de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, ya sea de carga, de pasajeros, de turismo, arrastre o mixto, independientemente de que el vehículo de que se trate, sea propiedad del conductor o de la persona física o moral que utilice sus servicios. También será comprendido en esta denominación el conductor que maneje mediante salario.

Artículo 71.- Para obtener licencia de operador de servicio público de carga, pasaje, turismo, arrastre o mixto, es indispensable cumplir los requisitos señalados en el artículo 68, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, acreditar dicha calidad y además:

I.- Demostrar a satisfacción de la Secretaría de Protección y Vialidad, que se posee la experiencia y capacidad suficientes para conducir un vehículo de servicio público mediante la aprobación de los exámenes de conocimientos básicos, médicos, de conducción de vehículos y de mecánica automotriz, que señale la propia Secretaría.

II.- Conocer y saber interpretar los preceptos del Reglamento de Vialidad y demás disposiciones en materia de Autotransporte y Seguridad en los caminos.

III.- No ser adicto al consumo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes.

IV.- Tener certificado de educación primaria o presentar constancia de estar cursándola.

Artículo 72.- Sólo se expedirá licencia de operador a los mexicanos por nacimiento o naturalización, siempre que en este último caso demuestre su permanencia en el país durante los dos años anteriores a la solicitud y que comprueben su naturalización con el documento correspondiente.

Artículo 73.- Para obtener licencia de motociclista, el interesado deberá satisfacer los requisitos exigidos en el Artículo 68, en la inteligencia de que el examen de pericia versará precisamente sobre el manejo de dichos vehículos.

Artículo 74.- Los conductores de carruajes deberán obtener licencia de auriga.

Artículo 75.- Los exámenes médicos a que se refiere la fracción III del Artículo 68 fracción II del Artículo 71 serán practicados por el Departamento Médico de la Secretaría de Protección y Vialidad.

Artículo 76.- En los casos de extravíos de licencia, la Secretaría de Protección y Vialidad expedirá los duplicados respectivos a solicitud de los interesados, siempre y que se compruebe que no tienen adeudo por infracciones y que han pagado los derechos correspondientes.

Artículo 77.- Todas las licencias expedidas a los conductores de vehículos deberán renovarse en la Secretaría de Protección y Vialidad.

Artículo 78.- La Secretaría de Protección y Vialidad podrá otorgar permisos para aprender a manejar vehículos de motor, previo cumplimiento de los requisitos que juzgue pertinentes, siempre que el interesado proponga una persona con licencia expedida por la propia Secretaría, que se comprometa a acompañarlo en el lapso del aprendizaje, que en un ningún caso excederá de 30 días y además se constituya en responsable solidario de las infracciones y accidentes que se pudieran ocasionar con motivo del aprendizaje. Estos permisos sólo serán válidos de las seis a las dieciocho horas y dentro de la zona que en los mismos se establezca.

Artículo 79.- No se deberá conducir con una licencia de tipo distinto a la clase de servicio del vehículo que se conduce.

Artículo 80.- Las personas que tengan licencia vigente para manejar vehículos, expedida por las autoridades competentes de las diversas entidades federativas de la República o del extranjero, podrán conducir en el Estado de Yucatán.

Artículo 81.- En caso de pérdida o destrucción de la licencia, el interesado podrá mediante el pago de la cuota correspondiente, obtener el duplicado de la misma.

Artículo 82.- Cualquier conductor que haya cambiado el nombre o domicilio señalado en la licencia correspondiente, deberá notificarlo por escrito a la Secretaría de Protección y Vialidad en el término de 15 días.

Artículo 83.- Procede la revocación de la licencia al conductor de vehículos en los casos siguientes:

- a).- Por sentencia ejecutoria de la autoridad judicial que imponga como condena dicha revocación.
- b).- Por conducir un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o el efecto de drogas enervantes por tres ocasiones en el período de doce meses.
- c).- Por conducir vehículos de servicio público bajo la influencia del alcohol o de drogas enervantes.
- d).- Por cualquier acto delictuoso cometido durante la operación de un vehículo de servicio público, en contra de los pasajeros o por disponer en su beneficio de la mercancía que se transporte.
- e).- Por abandono de vehículos o de personas en caso de accidente en el que haya intervenido el vehículo que se conduce.
- f).- Por ser el responsable de tres accidentes de tránsito con daños materiales en un período de 12 meses.
- g).- Por ser el responsable de dos accidentes con saldos de lesionados o muertos en un período de 24 meses.
- h).- Por incurrir en actos u omisiones graves contrarios a lo que se dispone en el presente Reglamento, a juicio de la Secretaría de Protección y Vialidad.

Artículo 84.- Procede la suspensión temporal de la licencia al conductor en los casos siguientes:

- a).- Por sentencia ejecutoria de la autoridad judicial que imponga como condena dicha suspensión.
- b).- Por un período de doce meses cuando haya cometido tres infracciones graves al presente Reglamento, a juicio de la Secretaría de Protección y Vialidad.
- c).- Por cualquier otra causa justificada a juicio de la Secretaría de Protección y Vialidad, por el término que la misma determine.

Artículo 85.- El conductor cuya licencia haya sido revocada, no tendrá derecho a que se le devuelva o renueve.

I.- En los casos de suspensión, el interesado podrá solicitar la devolución o renovación de su licencia, cuando haya pasado el término de la suspensión.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

Artículo 65.- Ninguna persona podrá conducir vehículos motorizados en las vías del Estados sin la Licencia única o permiso respectivo, concesionados y expedidos por la Secretaría de Protección y Vialidad, previa satisfacción de los requisitos que señale este reglamento.

Artículo 66.- Las licencias para conducir vehículos se clasifican en licencia para:

- a).- Automovilista
- b).- Para operador de servicio público de carga
- c).- Para operador de servicio público de pasaje
- ch).- Para operador de servicio público de turismo
- d).- Para operador de servicio público de arrastre
- e).- Para operador de servicio mixto
- f).- Para motocicletas y minusválidos (que conduzcan sillas de ruedas motorizadas)
- g).- Para aurigas
- h).- Para operador de servicio particular de carga
- i).- Para operador de servicio particular de pasaje

Artículo 67.- Se denomina automovilista a los conductores de automóviles y de camiones con un peso hasta de 2,000 kilos, destinados al servicio particular, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Ejercer la actividad sin recibir emolumentos o salarios como compensación por dichos conceptos.

II.- Estar destinado el vehículo al servicio particular.

Artículo 68.- Para obtener licencia de automovilista se requiere:

I.- Ser mayor de 18 años.

II.- Presentar la solicitud correspondiente de acuerdo con la forma impresa que proporcione la Secretaría de Protección y Vialidad.

III.- Satisfacer mediante examen médico los requisitos de salud específica, acerca de antecedentes clínicos, aptitudes físicas y estado mental para conducir automóviles.

IV.- Saber leer y escribir.

V.- Presentar examen de pericia en el manejo de vehículos y de conocimientos básicos del presente Reglamento.

VI.- Tomar un curso previo de educación vial en el módulo de capacitación existente para ese objeto.

VII.- Cumplir los requisitos que exija la Secretaría de Protección y Vialidad en materia de identificación o comprobación domiciliaria.

VIII.- Pagar los derechos correspondientes.

IX.- Cuando se trata de personas mayores de 16 años, pero menores de 18 años, deberán satisfacer además de lo contenido en las fracciones, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de este artículo, el siguiente requisito: presentar solicitud firmada por los padres o tutores del menor quienes se harán solidarios de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir el menor; documento que será legalizado ante un Notario Público.

X.- En el caso de incapacidad física, se podrá expedir licencia de conducir vehículos hasta de 2,000 kgs., cuando éstos cuenten con, según la deficiencia: lentes, prótesis u otros dispositivos o el vehículo que se pretenda conducir esté provisto de mecanismos que previa demostración, satisfacción de perito, le capaciten para conducir y transitar.

Artículo 69.- Los extranjeros que pretendan obtener licencia para manejar automóviles particulares deberán satisfacer los requisitos de las fracciones I a la VII inclusive del artículo 68 de este Reglamento, además de comprobar su estancia legal en el país.

Artículo 70.- Se denomina operadores de servicio público de carga, pasaje, turismo, arrastre o mixto, al conductor de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, ya sea de carga, de pasajeros, de turismo, arrastre o mixto, independientemente de que el vehículo de que se trate, sea propiedad del conductor o de la persona física o moral que utilice sus servicios. También será comprendido en esta denominación el conductor que maneje mediante salario.

Artículo 71.- Para obtener licencia de operador de servicio público de carga, pasaje, turismo, arrastre o mixto, es indispensable cumplir los requisitos señalados en el artículo 68, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, acreditar dicha calidad y además:

I.- Demostrar a satisfacción de la Secretaría de Protección y Vialidad, que se posee la experiencia y capacidad suficientes para conducir un vehículo de servicio público mediante la aprobación de los exámenes de conocimientos básicos, médicos, de conducción de vehículos y de mecánica automotriz, que señale la propia Secretaría.

II.- Conocer y saber interpretar los preceptos del Reglamento de Vialidad y demás disposiciones en materia de Autotransporte y Seguridad en los caminos.

III.- No ser adicto al consumo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes.

IV.- Tener certificado de educación primaria o presentar constancia de estar cursándola.

Artículo 72.- Sólo se expedirá licencia de operador a los mexicanos por nacimiento o naturalización, siempre que en este último caso demuestre su permanencia en el país durante los dos años anteriores a la solicitud y que comprueben su naturalización con el documento correspondiente.

Artículo 73.- Para obtener licencia de motociclista, el interesado deberá satisfacer los requisitos exigidos en el Artículo 68, en la inteligencia de que el examen de pericia versará precisamente sobre el manejo de dichos vehículos.

Artículo 74.- Los conductores de carruajes deberán obtener licencia de auriga.

Artículo 75.- Los exámenes médicos a que se refiere la fracción III del Artículo 68 fracción II del Artículo 71 serán practicados por el Departamento Médico de la Secretaría de Protección y Vialidad.

Artículo 76.- En los casos de extravíos de licencia, la Secretaría de Protección y Vialidad expedirá los duplicados respectivos a solicitud de los interesados, siempre y que se compruebe que no tienen adeudo por infracciones y que han pagado los derechos correspondientes.

Artículo 77.- Todas las licencias expedidas a los conductores de vehículos deberán renovarse en la Secretaría de Protección y Vialidad.

Artículo 78.- La Secretaría de Protección y Vialidad podrá otorgar permisos para aprender a manejar vehículos de motor, previo cumplimiento de los requisitos que juzgue pertinentes, siempre que el interesado proponga una persona con licencia expedida por la propia Secretaría, que se comprometa a acompañarlo en el lapso del aprendizaje, que en ningún caso excederá de 30 días y además se constituya en responsable solidario de las infracciones y accidentes que se pudieran ocasionar con motivo del aprendizaje. Estos permisos sólo serán válidos de las seis a las dieciocho horas y dentro de la zona que en los mismos se establezca.

Artículo 79.- No se deberá conducir con una licencia de tipo distinto a la clase de servicio del vehículo que se conduce.

Artículo 80.- Las personas que tengan licencia vigente para manejar vehículos, expedida por las autoridades competentes de las diversas entidades federativas de la República o del extranjero, podrán conducir en el Estado de Yucatán.

Artículo 81.- En caso de pérdida o destrucción de la licencia, el interesado podrá mediante el pago de la cuota correspondiente, obtener el duplicado de la misma.

Artículo 82.- Cualquier conductor que haya cambiado el nombre o domicilio señalado en la licencia correspondiente, deberá notificarlo por escrito a la Secretaría de Protección y Vialidad en el término de 15 días.

Artículo 83.- Procede la revocación de la licencia al conductor de vehículos en los casos siguientes:

- a).- Por sentencia ejecutoria de la autoridad judicial que imponga como condena dicha revocación.
- b).- Por conducir un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o el efecto de drogas enervantes por tres ocasiones en el período de doce meses.
- c).- Por conducir vehículos de servicio público bajo la influencia del alcohol o de drogas enervantes.
- d).- Por cualquier acto delictuoso cometido durante la operación de un vehículo de servicio público, en contra de los pasajeros o por disponer en su beneficio de la mercancía que se transporte.
- e).- Por abandono de vehículos o de personas en caso de accidente en el que haya intervenido el vehículo que se conduce.
- f).- Por ser el responsable de tres accidentes de tránsito con daños materiales en un período de 12 meses.
- g).- Por ser el responsable de dos accidentes con saldos de lesionados o muertos en un período de 24 meses.
- h).- Por incurrir en actos u omisiones graves contrarios a lo que se dispone en el presente Reglamento, a juicio de la Secretaría de Protección y Vialidad.

Artículo 84.- Procede la suspensión temporal de la licencia al conductor en los casos siguientes:

- a).- Por sentencia ejecutoria de la autoridad judicial que imponga como condena dicha suspensión.
- b).- Por un período de doce meses cuando haya cometido tres infracciones graves al presente Reglamento, a juicio de la Secretaría de Protección y Vialidad.
- c).- Por cualquier otra causa justificada a juicio de la Secretaría de Protección y Vialidad, por el término que la misma determine.

Artículo 85.- El conductor cuya licencia haya sido revocada, no tendrá derecho a que se le devuelva o renueve.

I.- En los casos de suspensión, el interesado podrá solicitar la devolución o renovación de su licencia, cuando haya pasado el término de la suspensión.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES SOBRE LA VIALIDAD

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las normas contenidas en el presente título, así como las indicaciones de los dispositivos para el control de vialidad y las de la policía. Las indicaciones del señalamiento instalado para el control de vialidad, se observarán con prioridad sobre las normas contenidas en este Reglamento, excepto cuando éstas estipulen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tal señalamiento. Las indicaciones de los policías en el lugar, prevalecerán sobre el señalamiento sobre las normas mencionadas.

Artículo 87.- El tránsito de los vehículos en las vías de Comunicación Terrestre, se regirá por las normas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 88.- Los conductores de vehículos motorizados tienen la obligación de llevar en éstos, el Reglamento de Vialidad vigente.

Artículo 89.- Para efectos de este Reglamento se denominará:

I.- CUADROS.- A la vialidad encerrada por las siguientes calles:

a).- Primer cuadro: calle 47 al norte, calle 50 al oriente, calle 71 al sur, calle 72 al poniente.

b).- Segundo cuadro. Tendrá como límites las siguientes calles: al norte Av. Colón y calle 33, al oriente calle 42, al sur calle 77, al poniente Av. de los Itzaes.

c).- Tercer cuadro: toda el área encerrada entre el segundo cuadro y el anillo interior o Circuito Colonias, salvo que al poniente se limitará por la calle 90.

ch).- Cuarto cuadro: toda el área encerrada entre los límites del tercer cuadro y el Anillo Periférico.

II.- VIAS

a).- Vías primarias: son aquellas de mayor longitud, sección y continuidad, por las cuales transitan los mayores volúmenes de vehículos. Pueden ser entre otras: las carreteras, calles del primer cuadro, avenidas, bulevares, paseos, ejes viales, circuitos y otras; en ellas no se permitirá el estacionamiento ni el tránsito de vehículos muy lentos o muy pesados.

b).- Vías secundarias son calles colectoras que distribuyen el tránsito de las vías locales o domiciliarias a las vías primarias o viceversa; pueden ser, entre otras, avenidas o calles de apoyo de tipo residencial o industrial.

c).- Vías terciarias: son calles locales o domiciliarias que permiten el acceso directo a las áreas habitacionales. Entre otras pueden ser: calles, callejones, rinconadas, cerradas, privadas, pasajes, andadores y otros.

Artículo 90.- Está prohibido dejar o tirar sobre las vías de comunicación en general, basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres, latas y otros materiales que puedan dañar a las personas o vehículos.

I.- Queda prohibido instalar o dejar: topes, mercancías, material de construcción, cimbra o cualquier material, vehículos inservibles o puestos comerciales que estorben u obstruyan total o parcialmente el tránsito en las vías de comunicación terrestre.

NOTA: El artículo 152 del Código de Defensa Social vigente establece que:

Artículo 152.- ... Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a quinientos días de salario al que por cualquier medio dentro o fuera de las poblaciones obstaculice o dañe alguna vía de comunicación.

Artículo 91.- Queda prohibido el tránsito sobre las vías de Comunicación Terrestre al ganado, sin pastor o jinete.

NOTA: El artículo 154 del Código de Defensa Social vigente establece que:

Artículo 154.- ...Se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de veinte a ochenta días de salario, sin perjuicio de las sanciones que correspondan si resultare cometido otro delito... al encargado de la vigilancia o custodia, sea o no el dueño de una o más piezas de ganado bovino, equino, caprino, ovino o porcino que vague por cualquier vía de comunicación o las atraviese sin estar vigilado por pastores que las conduzcan de acuerdo con las disposiciones legales relativas y con las debidas precauciones de modo que no constituyan peligro a los usuarios de las vías de comunicación.

Artículo 92.- Para la realización de cualquier evento sobre las vías de comunicación que las obstaculice u obstruya total o parcialmente como el tránsito de caravanas de vehículos o marchas de peatones, deberá darse aviso por escrito a la Secretaría de Protección y Vialidad con la necesaria anticipación, a fin de señalar o desviar el tránsito previamente.

Artículo 93.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer la marcha de columnas militares, las de los escolares, los desfiles cívicos o las manifestaciones permitidas y los cortejos fúnebres.

Artículo 94.- se prohíbe conducir vehículos con mayor número de personas de las que quepan debidamente sentadas en los asientos.

I.- También queda prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo.

Artículo 95.- A los autobuses de pasajeros de servicio público urbano de segunda clase, de más de 3,500 Kgs., se les permitirá hasta un 20% de pasajeros de pie.

Artículo 96.- Se prohíbe aprovisionar de combustible a:

I.- Vehículo con el motor en marcha.

II.- Vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.

Artículo 97.- Ningún vehículo debe llevar persona a bordo cuando sea transportado; tampoco deberá llevarlas cuando sea remolcado por un vehículo de salvamento.

Artículo 98.- La carga de un vehículo deberá de estar acomodada, sujeta y cubierta en forma que:

I.- No ponga en peligro la integridad de las personas ni cause daños a terceros.

II.- No se arrastre en la vía ni caiga sobre ésta.

III.- No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad y la conducción del vehículo.

IV.- No oculte ninguna de las luces, las del frenado, las direcciones, las de oposición y las de gálibo, los dispositivos reflectantes ni las de las placas de circulación.

Artículo 99.- La carga de mal olor o repugnante a la vista deberá transportarse en caja cerrada.

Artículo 100.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería.

I.- Sólo se permitirá carga, sobresaliente en la parte posterior a los vehículos de carga cuando no exceda de la cuarta parte de la longitud de la plataforma y a condición de que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias.

II.- Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que, a juicio de la Secretaría de Protección y Vialidad, se justifique la expedición de autorizaciones especiales señalándose en las mismas, las medidas de protección

que deben adoptarse.

III.- En todo caso, las cargas sobresalientes deberán ser debidamente señalados con banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche.

Artículo 101.- El transporte de explosivos, pólvora, algodón, cartuchos y "fuegos artificiales" sólo podrán realizarse con autorización previa de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Protección y Vialidad, la que señalará en cada caso las condiciones a que deba sujetarse el transporte, así como las normas para el manejo de ese material, los horarios y las precauciones que deban adoptarse.

I.- Los permisos a que este artículo alude, podrán expedirse a personas físicas o morales cuando se compruebe la necesidad de transportar regular o frecuentemente materiales explosivos, pero en todo caso el interesado observará las condiciones que se establezcan en el permiso que se le otorgue.

Artículo 102.- Queda prohibido a los conductores de vehículos particulares, prestar el servicio de transporte que les sea solicitado por personas extrañas, mediante pago.

CAPITULO II DE LAS NORMAS PARA EL TRANSITO DE VEHICULOS

Artículo 103.- Para conducir un vehículo de motor es necesario estar en condiciones satisfactorias de las facultades físicas y mentales, portar la licencia o permiso correspondiente y la tarjeta de circulación.

Artículo 104.- Todo vehículo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias físicas y de funcionamiento, provisto del equipo y llenando los requisitos de seguridad que exige este Reglamento.

I.- Ningún vehículo deberá transitar con su sistema de escape produciendo ruido excesivo o de más de 70 db. o con expedición excesiva de humo fuera de los límites impuestos por la SEDUE o dependencia que ejerza sus funciones, para lo cual se publicarán previamente los días de campaña, si los hubiere, en los periódicos de mayor circulación en la entidad.

Artículo 105.- Todos los conductores y pasajeros están obligados a usar el cinturón de seguridad cuando los vehículos los porten como equipo de norma.

I.- Se exceptúan los vehículos de servicio público.

II.- Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo sin que previamente se cerciore de que pueda hacerlo con seguridad.

Artículo 106.- No deberá conducirse un vehículo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 107.- Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que haya ingerido alcohol o bajo la acción de cualquier enervante, aunque por prescripción médica esté autorizado.

NOTA: El artículo 156 del Código de Defensa Social vigente establece:

Artículo 156... al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje o tripule vehículos de motor en alguna vía de circulación, se le impondrá hasta cinco años de prisión, multa de uno o cuarenta días de salario y suspensión o pérdida del derecho de licencia o autorización para conducir o tripular vehículos.

... Se aumentará la sanción hasta en dos años si el conductor o tripulante al cometer el delito estaba desempeñando alguno de los servicios públicos del transporte de personas.

Artículo 108.- Todos los conductores de vehículos de motor deberán llevar asido firmemente con ambas manos el control de la dirección del vehículo; no permitirán que otro pasajero tome dicho control ni llevarán a su izquierda o entre los brazos a otra persona o algún bulto.

Artículo 109.- Queda prohibido a los conductores de vehículos transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de circulación.

Artículo 110.- Ningún vehículo debe ser conducido a través o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o una zona de seguridad para peatones.

Artículo 111.- Los conductores deberán extremar precauciones para evitar atropellamientos.

Artículo 112.- Queda prohibido a los conductores de vehículos usar innecesariamente la bocina, especialmente cerca de hospitales y sanatorios, debiendo utilizarla sólo para evitar un accidente.

Artículo 113.- Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos ruidos innecesarios y que molesten a los ciudadanos o que excedan de 70 db.

Artículo 114.- El conductor de un vehículo en tránsito deberá conservar una distancia prudente, respecto al que lo precede como a continuación se indica:

I.- Transitar a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía, las climatológicas y las del propio vehículo.

II.- El conductor de un vehículo en tránsito dejará suficiente espacio entre él y el que lo precede, para que un tercer vehículo que intente adelantarlo haciendo la señal correspondiente pueda ocupar ese espacio sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo precede.

III.- Los vehículos que circulen en caravana transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro vehículo pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

Artículo 115.- En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido, hasta donde las circunstancias lo permitan, en el mismo carril y sólo se desviará a otro cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá llevar a cabo esta maniobra con la necesaria seguridad.

I.- En ningún caso se cambiará de carril dentro de túneles o pasos a desnivel.

Artículo 116.- En vías de accesos controlados se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ellos.

Artículo 117.- Se prohíbe transitar en reversa más de 15 metros.

Artículo 118.- Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de bomberos u otro en servicio de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que entorpezca la labor del personal de dichos vehículos.

Artículo 119.- Los vehículos deberán ser conducidos por la extrema derecha de la vía, salvo en los siguientes casos.

I.- Cuando adelanten a otro vehículo.

II.- Cuando en el carril derecho, en vía de dos carriles y sentidos opuestos de circulación, existiere un obstáculo y fuere necesario transitar por la izquierda. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto por la parte no obstruida.

III.- Cuando la vía sea para el tránsito en un solo sentido.

Artículo 120.- Cuando el conductor de un vehículo transite en una vía de dos carriles con circulación en sentidos opuestos, deberá tomar su extrema derecha.

Artículo 121.- Cuando un vehículo transite en una vía de cuatro carriles con circulación en ambos sentidos, no deberá ser conducido por el lado izquierdo de la línea central de la vía.

Artículo 122.- En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conducido por el carril izquierdo, ya que en este caso

es asignado al servicio público y solamente se podrá utilizar el carril central en los siguientes casos.

I.- Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central esté libre de vehículos en sentido opuesto, en un tramo que le permita ejecutar la maniobra con seguridad.

II.- Para cambiar de dirección a la izquierda.

Artículo 123.- Para transitar en derredor de una glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma, salvo las disposiciones en contrario que determine la Secretaría de Protección y Vialidad.

Artículo 124.- Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un camellón cerrado, línea continua o una barrera, ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio divisorio ni se estacionará en éste.

DE LA OBLIGACION DE CEDER EL PASO

Artículo 125.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales o un vehículo de la policía, los conductores de otros vehículos cederán el paso al de emergencia, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercana posible al extremo del carril derecho o a la acera, fuera de la intersección, y si fuere necesario se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia. Tienen preferencia de paso por el orden en que se mencionan los vehículos destinados a los siguientes servicios: bomberos, ambulancias y policía.

Artículo 126.- En intersección o zonas marcadas de paso donde existan o no semáforos, señales y agentes que regulen el tránsito, los conductores tienen la obligación de ceder el paso a los peatones y minusválidos que se encuentren en la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones o minusválidos, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Artículo 127.- Cuando dos vehículos efectúen simultáneamente su alto en una misma vía, pero en sentido opuesto, tienen preferencia de paso:

- a).- Los que continúan su tránsito de frente sobre los que cambian de dirección.
- b).- Los que cambian de dirección a su derecha sobre los que lo hacen a su izquierda.

Artículo 128.- Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la intersección.

Artículo 129.- El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 130.- Tienen preferencia de paso los vehículos que se desplazan sobre rieles del ferrocarril, respecto a los demás.

Artículo 131.- El conductor de un vehículo que pretenda cambiar de dirección a la izquierda en vía de doble sentido de circulación, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 132.- Los conductores deben disminuir la velocidad en intersección, zonas escolares y curvas de carreteras.

Artículo 133.- Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección sin señalamiento procedente de vías diferentes y de igual dimensión, el conductor que vea al otro aproximarse por su lado derecho cederá el paso.

Artículo 134.- Los conductores de vehículos, para atravesar o entrar en las vías consideradas como de preferencia de paso, ya sea calles, avenidas, carreteras o vías férreas, están obligados a detener su marcha efectuando alto total sin rebasar el límite de las aceras, iniciando de nuevo su marcha lentamente, cuando se haya asegurado de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre las citadas vías.

Artículo 135.- En las intersecciones de vías públicas que no estén controladas por agentes de vialidad, señales o semáforos, se consideran preferentes las indicadas seguidamente:

- I.- La circulación de los vehículos que transiten por avenidas o calles en que se permita velocidad mayor, sobre los que lo hagan en vías públicas en que la velocidad permitida sea menor.
- II.- La de los que circulen en calles más anchas respecto a los que lo hagan por otras angostas.
- III.- La de los que transiten por vías asfaltadas o petrolizadas sobre los que circulen por las que no lo están.
- IV.- Los conductores que transiten sobre las calles que rematan en intersecciones en "T" (ciegas), están obligados a cederles el paso a los que transiten en la vía transversal.
- V.- En el caso de un hecho de tránsito, la preferencia, dejará de existir cuando el vehículo que transita sobre la vía preferente no observe alguna de las disposiciones contenidas en este reglamento que le infiera responsabilidad en el hecho.

DE LA REDUCCION DE VELOCIDAD Y CAMBIO DE DIRECCION

Artículo 136.- Ningún conductor de vehículo deberá frenar brusca o intempestivamente, a menos que razones de seguridad le obliguen a ello.

Artículo 137.- Todo conductor que pretenda reducir considerablemente su velocidad, detenerse, efectuar maniobras para cambiar dirección o cambiar de carril, sólo iniciará la maniobra cuando se cerciore de que puede ejecutarla con seguridad, avisando previamente al que le precede de la siguiente manera:

- I.- Para hacer alto o reducir la velocidad, en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, sacará, por el lado izquierdo del vehículo, el brazo extendido hacia abajo.
- II.- Para efectuar un cambio de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto o para reforzar esta indicación, hará alguno de los siguientes ademanes:
 - a).- Cambio de dirección a la derecha: el brazo extendido hacia abajo.
 - b).- Cambio de dirección a la izquierda: el brazo extendido horizontalmente.

Queda prohibido a los conductores hacer las indicaciones anteriores cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente.

Artículo 138.- Para cambiar de dirección en una intersección, los conductores lo harán con precaución cediendo el paso a los peatones, procediendo como sigue:

I.- Cambio de dirección a la derecha.

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se hará tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

II.- Cambio de dirección a la izquierda.

a).- En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y, después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la vía abandonada, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

b).- En vías con circulación en un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como el cambio de dirección se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

c).- De una vía de un sentido se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

d).- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

e).- Cuando sea practicable el cambio de dirección a la izquierda, deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

Artículo 139.- Ningún conductor deberá cambiar de dirección en "U" para colocarse en sentido opuesto, en o cerca de una curva o una cima, donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía.

Artículo 140.- Se prohíbe adelantar en curva, cruceros o intersecciones.

Artículo 141.- El conductor de un vehículo que detenga su marcha en la calle de un solo sentido de circulación, debe hacerlo precisamente donde esté permitido o señalado, haciendo previamente la indicación correspondiente.

DEL EMPLEO DE LAS LUCES

Artículo 142.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Lámparas principales.- Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidas las lámparas principales.

a).- En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse luz baja.

b).- En zonas que no estén suficientemente iluminadas podrá usarse la "luz alta", comprobando que funcione simultáneamente la luz indicadora en el tablero.

c).- La "luz alta" deberá ser sustituida por la "luz baja" tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento.

d).- También deberá evitarse el empleo de la "luz alta" cuando se siga a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede; sin embargo, puede emplearse la "luz alta" alternándose con la "luz baja" para anunciar la intención de adelantarse, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la "luz alta" por la "luz baja" en cuanto haya sido adelantado.

II.- Luces de estacionamiento.- Deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 fracciones I y II.

III.- Luces posteriores.- Las luces rojas posteriores y las blancas que iluminan la placa de circulación deben funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento. Asimismo, las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se está efectuando dicho movimiento.

IV.- Los autobuses y camiones deberán llevar encendidas todas sus lámparas reglamentarias.

V.- Faros buscadores.- Su empleo sólo está permitido cuando el vehículo esté estacionado momentáneamente y de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otro vehículo en circulación.

VI.- Lámparas de niebla.- Sólo podrán encenderse cuando sea necesario por la presencia de la niebla y podrán utilizarse simultáneamente con la luz baja de las lámparas principales.

VII.- Los vehículos agrícolas y otros especiales deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias; en caso de no tenerlas se abstendrán de transitar por la noche en las vías públicas.

VIII.- Queda prohibido el empleo de las luces rojas visibles por el frente del vehículo y las luces blancas visibles en la parte posterior, excepto las que iluminan la placa de identificación y las de reversa.

IX.- Siempre que un vehículo sea remolcado por otro, no tendrá necesidad de llevar encendidas las luces principales, salvo las de estacionamiento.

X.- Se prohíbe el uso de torretas de emergencia en vehículos particulares.

Artículo 143.- Los vehículos de servicio de pasajeros deberán encender de día sus luces de estacionamiento en cada parada, así como los del tablero indicador de ruta por las noches.

Artículo 144.- Queda prohibido a cualquier vehículo portar lámparas principales que emitan luz blanca o ámbar o de alógeno en su parte posterior.

Artículo 145.- Las luces direccionales, únicamente cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados, podrán emplearse como protección durante paradas o estacionamiento.

LIMITES DE VELOCIDAD

Artículo 146.- Los límites máximos de velocidad, cuando no haya señales que indiquen otros, serán los siguientes en kilómetros por hora:

- a).- En carreteras 80
- b).- Avenidas con camellón central60
- c).- En vialidad primaria sin ser avenida60
- ch).- En vialidad secundaria 50
- d).- En vialidad terciaria40
- e).- En zona comercial40
- f).- En el primer cuadro40
- g).- En zona escolar20
- h).- En zona de hospital20

EN ZONAS RURALES

- i).- En zonas rurales habitadas40

Nota: El artículo 155 del Código de Defensa Social vigente establece que se impondrá prisión de ocho días a seis meses y multa hasta de tres días de salario a los que dentro del término de un año violen más de dos veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Artículo 147.- No obstante los límites señalados en el artículo anterior o los que indiquen las señales, deberá limitarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del camino, de la visibilidad del vehículo y del propio conductor.

Tampoco se deberá conducir a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito cuando sea necesario marchar lentamente por razones de seguridad o en cumplimiento de la ley o por cualquier otra causa justificada.

I.- Queda prohibido a los conductores entablar competencias de velocidad o de aceleración (arrancones), en las vías públicas.

Artículo 148.- Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad más lenta que la normal de tránsito, deberá circular por su extrema derecha, excepto cuando esté preparándose para dar vuelta a la izquierda.

Artículo 149.- En curvas a nivel, el conductor deberá disminuir su velocidad.

I.- En pendiente descendente se deberá controlar la velocidad con el motor, por lo que se prohíbe transitar con la caja de velocidad en punto neutral o con el pedal de embrague oprimido.

ADELANTAMIENTO

Artículo 150.- Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, marcado o no, para permitir a un peatón que cruce la vía.

Artículo 151.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar hileras de vehículos.

Artículo 152.- El conductor de un vehículo que transite en el mismo sentido que otro, en una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, podrá adelantarlo por la izquierda sujetándose a las reglas siguientes:

- a).- Deberá anunciar su intención con la luz direccional o con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, a una distancia razonable del vehículo.
- b).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todo conductor debe, antes de adelantar, cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la misma maniobra.
- c).- El conductor de un vehículo que vaya a ser adelantado por la izquierda deberá tomar su extrema derecha, ya sea por haberse anunciado con señal de luz direccional o cambio de luces, o por haber advertido su intención y no deberá aumentar la velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado.
- ch).- Cuando el ancho insuficiente de la superficie de rodamiento, su perfil o su estado no permitan adelantar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento, de grandes dimensiones u obligado a respetar un límite de velocidad, el conductor de este último vehículo deberá reducir su velocidad y, si fuera necesario, apartarse cuanto antes para dejar paso a los vehículos que le sigan.
- d).- Solamente se podrá adelantar un vehículo cuando en el carril de la izquierda exista clara visibilidad y esté libre de tránsito en sentido opuesto.

Artículo 153.- Ningún conductor de un vehículo podrá adelantar a otro por la izquierda de una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, en las condiciones siguientes:

- a).- Cuando exista raya continua y ascienda el vehículo una pendiente o entre en una curva, donde el conductor tenga obstruida la visibilidad en una distancia que signifique peligro si viniera otro vehículo en sentido opuesto.
- b).- Cuando el vehículo llegue a una distancia peligrosa de una intersección, cruce de ferrocarril o tren suburbano, túnel o paso a desnivel.

Artículo 154.- El conductor de un vehículo podrá adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, sólo en los casos siguientes:

- a).- Cuando el vehículo llegue a una distancia peligrosa de una intersección, cruce de ferrocarril o tren suburbano, túnel o paso a desnivel.
- b).- En vías de dos o más carriles en el mismo sentido.

Artículo 155.- Queda prohibido adelantar vehículos por el acotamiento.

Artículo 156.- No será considerado como adelantamiento, para los efectos del presente Reglamento, cuando cubiertos todos los carriles de circulación, los vehículos de una fila transiten más de prisa que los de otra.

DE LAS PARADAS Y DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 157.- Cuando efectúe una parada o se estacione un vehículo deberán observarse las siguientes reglas.

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía, excepto cuando se disponga el estacionamiento en ángulo.

- a).- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 30 cms. de ésta.
- b).- En carreteras, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento, parcialmente sobre el acotamiento.
- c).- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la orilla de la vía.
- ch).- Si el vehículo pesa más de 3,000 Kgs. deberá calzarse con cuñas.

II.- En carreteras deberán quedar encendidas las lámparas de estacionamiento y de noche se estacionará el vehículo si mide más de 2 mts. de ancho a una distancia mayor de un metro de la superficie de rodamiento.

III.- Cuando el conductor se retire del vehículo apagará el encendido del motor y aplicará el freno de estacionamiento.

IV.- Los lugares y horarios de estacionamiento en vía pública estarán sujetos a las disposiciones de la Secretaría de Protección y Vialidad.

Artículo 158.- Todo conductor de transporte escolar está obligado a poner en funcionamiento las luces intermitentes de estacionamiento, cuando se detenga para efectuar ascenso o descenso de escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

Artículo 159.- Todo conductor, al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar efectuando parada para hacer maniobra de ascenso o descenso de escolares, detendrá el vehículo al aproximarse al transporte escolar cuando esté funcionando en este último la señal luminosa correspondiente y no emprenderá la marcha hasta que dicha señal deje de funcionar.

Artículo 160.- El conductor que por causa de fuerza mayor tuviere que parar en la superficie de rodamiento de una carretera, lo hará procurando ocupar el mínimo posible de dicha superficie, dejando una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato colocará sobre la vía los dispositivos de advertencia reglamentarios, como a continuación se indica:

I.- Si la vía es de un solo sentido, se colocarán tres dispositivos a 150, 100 y 50 mts. hacia atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo.

II.- Si la vía es de circulación en ambos sentidos se colocarán a 150 y 50 mts. adelante, en el centro del carril que ocupa el vehículo, y a 150 mts. atrás.

III.- Si el vehículo tiene más de 2 mts. de ancho, deberá colocarse atrás un dispositivo adicional a no menos de 3 mts. del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique la parte de ésta que esté ocupando el vehículo.

IV.- Cuando no hubiere sido posible estacionarse a más de 150 mts. de una curva, cima, paso, túnel o cualquiera otra obstrucción para la visibilidad, los dispositivos de advertencia hacia la curva, cima u obstrucción se colocarán a una distancia de 150 mts. del vehículo, de modo que advierta a los demás conductores del peligro.

a).- De día deberá usarse las banderolas o su equivalente. De noche las lámparas, reflectantes o mecheros.

Artículo 161.- Las mismas reglas señaladas en el artículo anterior deben observar los conductores de vehículos de más de 2.00 mts. de ancho que se estacionen, por causa de fuerza mayor, fuera de la superficie de rodamiento y a menos de 1.00 mt. de ésta, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Artículo 162.- Ningún vehículo se estacionará en los siguientes lugares:

I.- Sobre la acera.

II.- Al lado de un vehículo estacionado a la orilla de la vía (doble fila)

III.- Frente a una entrada de vehículos.

IV.- En una zona de carga y descarga.

V.- En una longitud de 15 mts. tomando como centro un hidrante.

VI.- A menos de 5 mts. de la entrada de una estación de bomberos o en la acera opuesta a menos de 25 mts.

VII.- A menos de 15 mts. antes de una señal de alto o semáforo.

VIII.- En una zona de paso de peatones o minusválidos o a menos de 5 mts. de ella.

IX.- En una zona de parada de vehículos de servicio público de pasajeros, o a menos de 25 mts. de ella en el caso de ser carretera.

X.- En una intersección o a menos de 15 mts. de la misma. (En el caso de que un vehículo que no sea de servicio público de pasajeros se estacione y por obstruir la visibilidad ocasione colisión, se le responsabilizará totalmente del hecho).

XI.- Frente a la entrada o salida de una vía de acceso controlado.

XII.- En los lugares en los que al estacionarse el vehículo se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de tránsito.

XIII.- Junto a una excavación u obstáculo, de tal modo que al hacerlo dificulte el tránsito.

XIV.- Sobre cualquier paso a desnivel o en el interior de un túnel.

XV.- Sobre una vía férrea o cerca de ella, que constituya un peligro.

XVI.- A menos de 15 mts. del riel más cercano de un cruce ferroviario o de tren subterráneo.

XVII.- A menos de 50 mts. de un vehículo estacionado en el lado opuesto de la carretera de dos carriles con doble sentido de circulación.

XVIII.- A menos de 150 mts. de una curva o cima, en carretera.

XIX.- En glorietas.

XX.- En una longitud de 20 mts. frente a un banco.

Artículo 163.- Los conductores de vehículos, en las calles de un solo sentido de circulación en que se permita el estacionamiento, están obligados a estacionarlos invariablemente sobre el lado derecho del sentido de circulación, salvo los casos de excepción que estén señalados.

I.- Se prohíbe el estacionamiento simultáneo en ambos lados de las calles de un solo sentido o de doble sentido de circulación.

Artículo 164.- Los conductores de vehículos en calles de doble sentido de circulación en que se permita estacionamiento, están obligados a estacionarlos en los costados oriente o sur de la superficie de rodamiento, salvo los casos de excepción que estén señalados.

I.- En las avenidas, el estacionamiento será en el costado derecho del sentido del tránsito.

Artículo 165.- Si el vehículo sufre un desperfecto que lo detuviere en vía pública urbana, su conductor procurará estacionarlo en el lugar que no entorpezca la circulación.

Artículo 166.- Se prohíbe lavar vehículos en vías del primero y segundo cuadros y vías primarias. Únicamente podrán efectuarse reparaciones de emergencia y de fuerza mayor.

Artículo 167.- Ninguna persona deberá desplazar vehículos ajenos, correctamente estacionados, a lugares prohibidos.

Artículo 168.- Ninguna persona deberá abrir las portezuelas de un vehículo por el lado de circulación, excepto los conductores, que sólo podrán abrir las que les corresponden sin entorpecer la circulación y no las mantendrán abiertas por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso.

I.- Queda prohibido a los demás ocupantes del vehículo, dejar abiertas las portezuelas o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no existe peligro para otros usuarios de la acera, como peatones y minusválidos.

Artículo 169.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la acera de tal manera que aquéllos no tengan que descender sobre la superficie de rodamiento y éstos abordarán el vehículo cuando esté completamente detenido. En zonas rurales deberán hacerlo en los lugares destinados para el efecto (paraderos) y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento.

Artículo 170.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril o tren suburbano deberá, en los siguientes casos, detenerse totalmente a una distancia segura del riel más cercano y no reanudará su marcha hasta que pueda hacerlo con seguridad.

I.- Cuando haya una señal mecánica o eléctrica que dé aviso de que se acerca un tren.

II.- Cuando una barrera se baje o un banderero haga una señal de alto.

III.- Cuando un tren en marcha se encuentra a la vista del cruce o emita una señal audible, y a causa de su velocidad constituya un peligro.

IV.- Cuando haya obstrucciones que impidan ver si se aproxima un tren.

V.- Cuando haya una señal de alto.

VI.- Ningún conductor deberá franquear una barrera de cruce de tren, mientras esté cerrada o en proceso de cerrarse.

Artículo 171.- Ningún conductor deberá demorarse innecesariamente al cruzar la vía férrea. En caso de inmovilización forzosa de un vehículo sobre los rieles, su conductor deberá esforzarse por colocarlo fuera de ello, y si no lo consiguiera deberá adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para que los maquinistas de los vehículos que circulen sobre rieles, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

DE LAS CONCESIONES PARA VEHICULOS DE EMERGENCIA

Artículo 172.- Los conductores de vehículos de emergencia pueden hacer uso de las siguientes concesiones:

a).- Estacionarse o detenerse independientemente de lo que establece este Reglamento.

b).- Efectuar alto parcialmente.

c).- Exceder los límites de velocidad.

d).- Desatender las indicaciones relativas a los cambios de dirección.

Artículo 173.- Las concesiones que se presten a un conductor de vehículo de emergencia, rigen sólo cuando esté haciendo uso de señales luminosas y audibles especiales, como se establece en este Reglamento.

Artículo 174.- Queda prohibido a los conductores de los vehículos mencionados, hacer uso de señales luminosas o audibles especiales cuando no viajan en emergencia.

Artículo 175.- Las disposiciones anteriores no relevan a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de conducir con la debida precaución, tendiente a proteger a las personas y a los bienes.

Artículo 176.- Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a trabajadores, vehículos u otro equipo, mientras se encuentran ejecutando un trabajo de servicio público en la vía, pero se aplicarán cuando transiten hacia o desde el lugar de trabajo.

CAPITULO III DE LAS NORMAS PARA EL TRANSITO DE VEHICULOS MENORES

Artículo 177.- Los conductores de bicicletas o motocicletas tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones establecidas en este Reglamento, excepto las que por su naturaleza no sean aplicables y deberán observar además las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos:

I.- Para efectos de este Reglamento, los aditamentos usados por minusválidos, sobre superficie de rodamiento que tengan ruedas y motor de combustión interna serán considerados motocicletas y los que no tengan motor o motor eléctrico serán considerados bicicletas, siempre y cuando la rodada no sea menor a la No. 14, en cuyo caso será considerado peatón; en todo caso se apegarán a las normas indicadas.

Artículo 178.- Queda prohibida la conducción de motocicletas a menores de 16 años.

Artículo 179.- Tanto los conductores como los pasajeros de motocicletas deberán usar casco protector con anteojos.

Artículo 180.- El conductor de una bicicleta o motocicleta deberá ir debidamente colocado en el asiento fijo a la estructura diseñado para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

Artículo 181.- En las bicicletas o motocicletas podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente para tal objeto, según consta en la tarjeta de circulación, no se permitirán pasajeros sentados en las parrillas para carga.

Artículo 182.- Queda prohibido al conductor de una bicicleta o motocicleta asirse a sujetar éstas a otros vehículos que transiten en la vía pública.

Artículo 183.- Sólo podrán transportarse carga en una bicicleta o motocicleta, cuando tenga la parrilla o el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, según conste en la tarjeta de circulación y no se afecte su estabilidad ni la visibilidad del conductor.

Artículo 184.- El conductor de una bicicleta deberá transitar a la extrema derecha de la vía y proceder con el debido cuidado al rebasar los vehículos estacionados.

Artículo 185.- No deberá conducirse una bicicleta o motocicleta entre los carriles de tránsito o sobre las aceras.

Artículo 186.- Cuando exista un carril especial para bicicletas o motocicletas adyacentes a otra vía pública, los conductores estarán obligados a transitar en él.

Artículo 187.- El conductor de una motocicleta, bicicleta o silla de ruedas está autorizado para el uso total de un carril de circulación en vías de varios carriles o en carreteras y los conductores de vehículos de motor de tres o más ruedas no deberán conducirlos de manera que priven al conductor de la motocicleta, bicicleta o silla de ruedas de alguna parte del carril de circulación.

I.- Podrán ser conducidas, hasta dos motocicletas, o 2 bicicletas de dos ruedas, una al lado de la otra, en un mismo carril de circulación.

Artículo 188.- El conductor de una motocicleta no deberá adelantar por el mismo carril a otro vehículo de tres o más ruedas por la derecha.

Artículo 189.- Ninguna persona deberá conducir un vehículo menor bajo la influencia del alcohol o enervantes, en todo caso se sujetará a lo previsto en el artículo 107.

CAPITULO IV DE LAS NORMAS PARA EL TRANSITO DE PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 190.- Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de la policía y de los dispositivos para el control del tránsito y gozarán de las preferencias que les concede el presente Reglamento.

I.- Los peatones deberán transitar sobre las aceras o dentro de las zonas de seguridad marcadas sobre la superficie de rodamiento para ese objeto.

II.- Todo peatón que transite en la vía pública está obligado a portar una identificación en la cual se señale su dirección.

Artículo 191.- Queda prohibido jugar en la superficie de rodamiento de vías primarias o en las aceras.

Artículo 192.- Cuando no haya aceras deberán circular por el acotamiento; a falta de éste por la orilla de la vía; pero en ambos casos dando el frente al tránsito cuando la misma sea de doble sentido.

Artículo 193.- Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no irrumpirán intempestivamente sobre la superficie de rodamiento.

Artículo 194.- Iniciado el cruce de una vía los peatones no deberán demorarse sin necesidad.

Artículo 195.- Los peatones deberán transitar por la extrema derecha de las zonas de paso.

Artículo 196.- Todo peatón que pretenda cruzar una vía por un lugar que no sea la zona de paso marcada o por una intersección no marcada, deberá ceder el paso a todos los vehículos que, por su cercanía o velocidad, constituyan un peligro.

I.- En los lugares donde haya paso a desnivel para peatones, éstos estarán obligados a usarlos.

II.- Ningún peatón cruzará una intersección diagonalmente, excepto en los casos en que lo permitan las indicaciones para el control del tránsito.

III.- Los peatones sólo podrán cruzar una calle comprendida entre dos intersecciones controladas por semáforos por las zonas de paso marcadas al efecto o por las propias intersecciones.

Artículo 197.- Los peatones que se encuentren disminuidos de sus facultades y los menores de 6 años de edad, deberán ser conducidos por personas aptas, al cruzar las vías. Los invidentes deberán usar bastón blanco y silbato o perros amaestrados para poder ser distinguidos por los conductores. Las personas que padezcan sordera deberán usar brazaletes amarillos.

Artículo 198.- Los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas con o sin motor eléctrico o artefactos especiales no deberán transitar sobre la acera a mayor velocidad que la de marcha de los peatones.

I.- Los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas con o sin motor eléctrico tendrán la concesión de transitar sobre las zonas para peatones y serán considerados como tales cuando se encuentren en ese caso.

Artículo 199.- Ninguna persona debe ofrecer mercancía o servicios a los ocupantes de los vehículos, repartirles propaganda ni solicitarles ayuda económica.

Artículo 200.- Los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor o interferir en los controles de manejo.

Artículo 201.- Cuando los pasajeros traten de abordar un vehículo de transporte público deberán tomar su turno formando las filas correspondientes.

Artículo 202.- Los pasajeros no deben viajar en las salpicaderas, estribos o en las defensas de los vehículos: Los conductores de los mismos están obligados a vigilar que esta disposición se cumpla.

Artículo 203.- Los pasajeros de transporte público no deben:

I.- Viajar en visible estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o psicotrópicos.

II.- Proferir palabras obscenas o ejecutar actos inmorales.

III.- Distraer la atención del conductor o alterar el orden.

El conductor exigirá que se cumplan las disposiciones anteriores y en su caso se solicitará la intervención de la policía para vigilar su cumplimiento.

Artículo 204.- Los pasajeros tienen derecho:

I.- A viajar amparados con el seguro del viajero. Las autoridades correspondientes exigirán a las empresas el cumplimiento de esta obligación.

II.- A que se les admita en el vehículo con bultos de mano cuyo volumen o contenido no ocasionen molestias.

Artículo 205.- El conductor deberá bajar en el acto a los pasajeros que ocasionen molestias a terceros efectuando voluntaria o involuntariamente necesidades fisiológicas.

Artículo 206.- Se prohíbe viajar en un remolque cuando no haya sido diseñado para el transporte de pasajeros.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES PARA CONTROLAR LA VIALIDAD INDICACIONES DE LOS AGENTES:

Artículo 207.- Cuando el tránsito sea dirigido por policías lo harán a base de ademanes combinados con toques del silbato reglamentario, en la forma siguiente:

I.- El frente o la espalda de la policía indica: **ALTO**

a).- Indica a los conductores que deben detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones.

b).- Indica a los peatones que deben abstenerse de cruzar la vía.

II.- Los costados del policía indican: **SIGA**.

a).- Indica a los conductores que deben seguir de frente o cambiar de dirección si no existe señal que lo prohíba.

b).- Indica a los peatones que pueden cruzar.

III.- Cuando el policía se encuentre en posición de **SIGA** y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si ésta se verifica en dos sentidos indica preventiva.

a).- Advierte a los conductores que está a punto de hacerse el cambio de **SIGA** a **ALTO** y deben tomar sus precauciones.

b).- Indica a los peatones que deben abstenerse de iniciar el cruce.

IV.- Cuando el policía haga el ademán de **PREVENTIVA** con un brazo y de **SIGA** con el otro (combinación de preventiva y siga).

a).- Advierte a unos que deben detener la marcha y a otros que deben continuar en el sentido que indica el ademán.

V.- Cuando el policía levante el brazo derecho o ambos brazos en posición vertical, indica (**ALTO GENERAL**).

a).- Indica a los conductores y peatones una situación de emergencia. Por lo que deberán despejar la(s) vía(s).

VI.- Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los policías emplearán toques de silbato en la siguiente forma: **ALTO** un toque corto, **ADELANTE**, dos toques cortos, **PREVENTIVA** toque largo, **ALTO GENERAL**, tres toques largos. En los casos de congestionamiento de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el tránsito.

Artículo 208.- Cuando los policías encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles a distancia, harán los ademanes auxiliados con una linterna que emita luz roja.

Las posiciones del policía son las mismas indicadas en el artículo anterior y la linterna indicará:

a).- Con movimiento pendular por el frente del policía indica **ALTO** a los vehículos que circulen en dirección transversal a dicho movimiento y **SIGA** a los que circulen en la misma dirección del movimiento.

b).- La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de **PREVENTIVA**.

DEL SEÑALAMIENTO

Artículo 209.- La Secretaría de Protección y Vialidad ejercerá la facultad exclusiva de fijar, marcar, instalar o retirar en o de donde lo considere necesario, el señalamiento y dispositivos descritos en el presente Reglamento.

NOTA.- El Artículo 151 del Código de Defensa Social en vigor establece: se impondrá prisión de quince días o dos años, al que quite, corte, inutilice, apague, cambie o destruya, las señales o luces de seguridad de una vía de comunicación o coloque una no autorizada.

I.- Las señales se aplicarán a todo lo ancho de la superficie de rodamiento o en las banquetas no obstante su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, demarcados mediante rayas longitudinales y suspendiendo las señales sobre el carril correspondiente y toda la ciudadanía está obligada a seguir sus indicaciones.

II.- Cualquier circunstancia no prevista que amerite señalamiento, deberá ser resuelta por el Secretario de Protección y Vialidad o por quien ejerza sus funciones.

Artículo 210.- Las señales se clasifican en:

I.- Preventivas

II.- Restrictivas

III.- Informativas

IV.- Especiales

V.- Para protección de obras.

En cuanto a su posición, el señalamiento se divide en vertical y horizontal.

DEL SEÑALAMIENTO VERTICAL

SEÑALES PREVENTIVAS

I.- Las señales preventivas se usarán cuando se juzgue necesario prevenir a los usuarios de condiciones peligrosas existentes o potenciales, sobre o a un lado del camino o calle. Son tableros de forma rectangular pintados de color amarillo con letras, números y símbolos de color negro, a excepción de los de alto adelante y ceda el paso adelante.

Las localizaciones típicas y peligros que puedan justificar el uso de señales preventivas son las siguientes:

- 1.- Cambios en el alineamiento horizontal.
- 2.- Intersecciones de caminos o calles.
- 3.- Aviso anticipado de dispositivos de control para obras en el camino.
- 4.- Reducción o aumento del número de carriles.
- 5.- Cambios del ancho del pavimento.
- 6.- Pendientes peligrosas.
- 7.- Cruces de ferrocarril.
- 8.- Superficies defectuosas del camino o calle.
- 9.- Paso escolar.
- 10.- Paso de peatones.
- 11.- Posibilidad de encontrar ganado en el camino.
- 12.- Proximidad de un semáforo
- 13.- Proximidad de un crucero
- 14.- Cualquier circunstancia que represente peligro.

LAS SEÑALES PREVENTIVAS SON LAS SIGUIENTES:

- P-1.- Curva derecha o izquierda.
- P-2.- Codo derecho o izquierdo (curva cerrada).
- P-3.- Curva inversa, derecha (curva cerrada invertida).
- P-4.- Codo inverso derecho, izquierdo
- P-5.- Caminos sinuoso para curvas sucesivas.
- P-6.- Velocidad de precaución.
- P-7.- Intersección de caminos.
- P-8.- Intersección en "T".
- P-9.- Intersección lateral.
- P-10.- Intersección oblicua.
- P-11.- Intersección en "Y".
- P-12.- Glorieta.
- P-13.- Incorporación de tránsito.
- P-14.- Doble circulación.
- P-15.- Salida.
- P-16.- Estrechamiento de camino.

- P-17.- Estrechamiento asimétrico.
- P-18.- Velocidad de salida.
- P-19.- Puente angosto.
- P-20.- Anchura libre.
- P-21.- Altura libre.
- P-22.- Vado.
- P-23.- Vibradores.
- P-24.- Superficie derrapante.
- P-25.- Pendiente peligrosa.
- P-26.- Zona de derrumbes.
- P-27.- Peatones.
- P-28.- Ganado.
- P-29.- Cruce de ferrocarril.
- P-30.- Maquinaria agrícola.
- P-31.- Semáforo.
- P-32.- Camino dividido.
- P-33.- Termina camino dividido.
- P-34.- Calle con separador.
- P-35.- Grava suelta.
- P-36.- Ciclista.
- P-37.- Termina pavimento.
- P-38.- Entronque delta.
- P-39.- Placa de distancia.
- P-40.- Alineamiento
- P-41.- Alto adelante.
- P-42.- Ceda el paso adelante.

Señales Preventivas

II.- Señales restrictivas.- Tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de **ALTO Y CEDA EL PASO**, son tableros de forma circular o rectangular pintados de color blanco y letras, número o símbolos de color negro, inscritos en anillos de color rojo.

Su clasificación, según su uso, es la siguiente:

- 1.- De derecho de paso (alto, ceda el paso).
- 2.- De velocidad máxima (velocidades permitidas).
- 3.- De inspección (aduanal, forestal, ganadera, etc.).
- 4.- De movimientos (circulación, conserve su derecha, etc.).
- 5.- De mandato (se prohíbe vuelta a la izquierda, no rebasar, etc.).
- 6.- De estacionamiento (prohibido estacionar, estacionamiento permitido).
- 7.- Para peatones (peatones a su izquierda, prohibido paso de peatones).

Las señales restrictivas son las siguientes:

a).- Alto.- Es de forma octagonal, pintada de rojo, con letras y franja perimetral blanca.

El conductor que se acerque a una señal de **ALTO** deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones; podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro.

b) Ceda el paso.- Tiene forma de triángulo equilátero, con un vértice hacia abajo, pintada de blanco, franja perimetral roja y leyenda en negro.

El conductor que se aproxime a una señal de **CEDA EL PASO** deberá disminuir la velocidad y detenerse si es necesario, para ceder el paso a cualquier vehículo que represente un peligro.

SEÑALES RESTRICTIVAS

- R-1.- Alto
- R-2.- Ceder el paso
- R-3.- Inspección
- R-4.- Velocidad máxima permitida
- R-5.- Vuelta continua
- R-6.- Tome su carril (en vía de 2)
- R-7.- Sólo cambio de dirección a la izquierda o derecha

- R-8.- Conserve su derecha
- R-9.- Circulación obligatoria
- R-10.- Doble sentido de circulación
- R-11.- Altura libre
- R-12.- Anchura libre
- R-13.- Peso máximo restringido
- R-14.- Prohibido adelantar
- R-15.- Peatones a su izquierda
- R-16.- Parada suprimida a autobuses
- R-17.- Estacionamiento prohibido
- R-18.- Estacionamiento permitido
- R-19.- Principia prohibición estacionamiento
- R-20.- Termina prohibición estacionamiento
- R-21.- Prohibido estacionar
- R-22.- Prohibido cambio de dirección a la derecha
- R-23.- Prohibido cambio de dirección a la izquierda
- R-24.- Prohibido cambio de dirección en "U"
- R-25.- Prohibido seguir de frente
- R-26.- Prohibido el paso de vehículos de tracción animal
- R-27.- Prohibido el paso de maquinaria agrícola
- R-28.- Prohibido el paso a bicicletas
- R-29.- Prohibido el paso a peatones
- R-30.- Prohibido el paso a vehículos pesados
- R-31.- Prohibido el uso de la bocina
- R-32.- No parar
- R-33.- Prohibido usar armas
- R-34.- Prohibido encender fogatas
- R-35.- Parada suprimida de tren suburbano

Señales Restrictivas

III.- SEÑALES INFORMATIVAS.- Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Se dividen en:

a).- De identificación. Sirven para identificar carreteras, avenidas o calles e indican los caminos según el número que les haya sido asignado.

Tienen forma de escudo, diferente según se trate de un camino federal o local; en el primer caso lleva la leyenda "MEXICO" y en el segundo la abreviatura del nombre de la entidad federativa. Se usan flechas complementarias para indicar la dirección que sigue el camino; su color puede ser blanco o verde con caracteres, símbolos y franja perimetral negros.

b).- De destino.- Indican las vías que pueden seguirse para llegar a determinados lugares y en algunos casos las distancias a que éstos se encuentran: son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco, con caracteres, símbolos y de franja perimetral negros, a excepción de las elevadas que son verdes con caracteres, símbolos y franja perimetral blancos.

c).- De recomendación.- Se utilizarán con fines educativos para recordar a los usuarios determinadas disposiciones o recomendaciones para su seguridad. Son de forma rectangular con su mayor extensión horizontal, de color blanco, con caracteres, símbolos y franja perimetral negros.

ch).- De información general.- Se utilizarán para proporcionar a los usuarios información general de carácter geográfico y poblacional, así como, para indicar lugares, sentido de circulación de tránsito, ubicación de casetas de cobro o puntos de inspección. Tienen forma y color iguales a las de destino, excepto la de sentido de tránsito, que tiene fondo negro y flecha blanca y la de kilometraje, que consiste en un poste corto (fantasma).

d).- De servicio turístico.- Se usarán para informar a los turistas o usuarios en general, la existencia de un servicio o de un lugar de interés turístico, recreativo, deportivo, histórico, artístico o de emergencia. Se usarán en intramuros, intramuros abiertos y extramuros. Son rectangulares, con fondo azul, con símbolos, caracteres y franja perimetral blancos, excepto la señal de auxilio turístico, la de hospital, la de inspección sanitaria y la de primeros auxilios, que llevan símbolos de color rojo.

SEÑALES INFORMATIVAS

DE IDENTIFICACION

- 1.- Nomenclatura
- 2.- Nomenclatura vehicular
- 3.- Escudo carretera federal (blanco)
- 4.- Escudo carretera federal (verde)
- 5.- Escudo carretera estatal
- 6.- Escudo camino rural
- 7.- Dirección de destino, adelante
- 8.- Dirección de destino, a la derecha
- 9.- Dirección de destino, oblicuo
- 10.- Kilometraje con ruta
- 11.- Kilometraje sin ruta

DE DESTINO

- 12.- Diagramática
- 13.- Acceso a poblado
- 14.- Entronque
- 15.- Cruce
- 16.- Confirmativas
- 17.- Bandera
- 18.- Doble bandera
- 19.- Puente informativo

DE RECOMENDACION

- 20.- Ceda el paso
- 21.- Pase con la señal (semáforo)
- 22.- Pase solamente en las esquinas
- 23.- Carril izquierdo, sólo para adelantar
- 24.- Ceda el paso al peatón
- 25.- Conceda cambio de luces
- 26.- Con niebla/disminuya su velocidad
- 27.- Con niebla/encienda sus luces
- 28.- Conserve su derecha
- 29.- Paso de escolares
- 30.- Paso de peatones
- 31.- Curva peligrosa
- 32.- Elija su carril oportunamente
- 33.- Entrada y salida de camiones
- 34.- Este camino no es de alta velocidad
- 35.- Frene con motor
- 36.- Guarde su distancia
- 37.- No deje piedras sobre el pavimento
- 38.- No maltrate las señales
- 39.- No adelante con raya continua
- 40.- No se estacione en curva
- 41.- No tire basura
- 42.- Obedezca las señales
- 43.- Prepare su cuota
- 44.- Silenciador obligatorio
- 45.- Tránsito lento/carril derecho

DE INFORMACION GENERAL

- 46.- Lugar (Poblado)
- 47.- Lugar (Río)

- 48.- Lugar (Puente)
- 49.- Lugar (Histórico)
- 50.- Lugar (Parques Nacionales)
- 51.- Límites políticos
- 52.- Control de paso
- 53.- Control fiscal
- 54.- Sentido de tránsito

DE SERVICIO TURISTICO

- 001.- Acuario
- 002.- Acueducto
- 003.- Aduana
- 004.- Aeropuerto
- 005.- Aeropuerto corto alcance
- 006.- Aeropuerto mediano alcance
- 007.- Aeropuerto largo alcance
- 008.- Puerta de salida de viajeros
- 009.- Puerta de llegada de viajeros
- 010.- Agencia de viajes
- 011.- Albergue
- 012.- Arco y flecha (campo de tiro)
- 013.- Area recreativa
- 014.- Arte al aire libre
- 015.- Artesanías
- 016.- Asadores
- 017.- Aseo de calzado
- 018.- Auditorio
- 019.- Audiograma
- 020.- Autódromo
- 021.- Auxilio turístico
- 022.- Badminton
- 023.- Balneario o Alberca
- 024.- Basket-ball
- 025.- Bar
- 026.- Basurero
- 027.- Biblioteca
- 028.- Boliche
- 029.- Bomberos
- 030.- Buceo
- 031.- Cafetería
- 032.- Cambio de moneda
- 033.- Campamento
- 034.- Cascada
- 035.- Coto de caza
- 036.- Centro de convenciones
- 037.- Ciclismo
- 038.- Cine
- 039.- Correo
- 040.- Elevador
- 041.- Equipaje
- 042.- Escalera
- 043.- Estacionamiento
- 044.- Estadio de Base-ball
- 045.- Estadio de Foot-ball
- 046.- Extintor
- 047.- Estación ferroviaria

048.- Festival artístico
049.- Galería de arte
050.- Galgódromo
051.- Gasolinería
052.- Go-Kart (pista)
053.- Grutas
054.- Guardabosques
055.- Guarda equipajes
056.- Guía de turismo
057.- Helipuerto
058.- Hipismo
059.- Hipódromo
060.- Hogar turístico
061.- Hospital
062.- Hotel
063.- Información
064.- Inspección sanitaria
065.- Jai Alai
066.- Juegos de salón
067.- Juegos infantiles
068.- Lago, Laguna
069.- Lienzo charro
070.- Maletero
071.- Metro
072.- Migración
073.- Mirador
074.- Montañismo
075.- Monumento colonial
076.- Motel
077.- Muelle
078.- Museo
079.- Oficina
080.- Palenque
081.- Panga
082.- Paquetería
083.- Parada de autobuses
084.- Parada de tren suburbano
085.- Parada de trolebuses
086.- Paso de minusválidos
087.- Parque para casas rodantes
088.- Parque
089.- Paso de peatones
090.- Pesca
091.- Planeadores
092.- Playa
093.- Policía
094.- Policía Federal de Caminos
095.- Primeros auxilios
096.- Regatas
097.- Remo
098.- Renta de autos
099.- Renta de motos
100.- Restaurante
101.- Sala de Espera
102.- Salvavidas
103.- Sanitarios

- 104.- Sanitarios Hombres
- 105.- Sanitarios Damas
- 106.- Servicio mecánico
- 107.- Ski acuático
- 108.- Squash
- 109.- Taxi
- 110.- Taxi colectivo
- 111.- Teatro
- 112.- Teleférico
- 113.- Teléfono
- 114.- Telégrafo
- 115.- Telex
- 116.- Tenis
- 117.- Tenis de mesa
- 118.- Terminal de autobuses foráneos
- 119.- Campo de tiro
- 120.- Plaza de toros
- 121.- Transbordador
- 122.- Veleo
- 123.- Venta de boletos
- 124.- Volley-ball (cancha)
- 125.- Zona arqueológica
- 126.- Zona comercial
- 127.- Zoológico

IV.- Señales especiales.- Son señales que se utilizan en casos específicos de tránsito no previsto en los manuales o reglamentos

SEÑALES ESPECIALES RESTRICTIVAS)

- ER-1.- Parada suprimida (R-100)
- ER-2.- Parada suprimida (Trolebús)
- ER-3.- Parada suprimida (S. Urbano)
- ER-4.- Parada suprimida (Colectivo)
- ER-5.- Vuelta continua adelante
- ER-6.- Vuelta continua
- ER-7.- Estacionamiento de taxis turísticos
- ER-8.- Carga y descarga
- ER-9.- Sitio de carga

SEÑALES ESPECIALES (CENTRO HISTORICO)

- ER-10.- Prohibido estacionar
- ER-11.- Estacionamiento
- ER-12.- Carga y descarga
- ER-13.- Estacionamiento permitido para sitio de carga y descarga.

SEÑALES ESPECIALES (INFORMATIVAS)

- EI-1.- Parada de autobuses
- EI-2.- Parada de trolebús
- EI-3.- Parada compartida
- EI-4.- Ruta de autobús
- EI-5.- Indicación de estacionamiento
- EI-6.- Vibradores aquí

SEÑALES DE TRANSITO PARA ZONAS ESCOLARES

- EZ-1.- Zona Escolar

EZ-2.- Zona Horario

EZ-3.- Indicación de Escuela

La EZ-1 y la EZ-2 siempre se instalarán combinadas

V.- Señales para protección de obras.- Estas señales se usan para controlar y guiar al tránsito, a través de calles y carreteras en construcción o conservación.

Estas señales se usan para proteger a los usuarios y trabajadores en las áreas en donde se llevan a cabo estos trabajos, que tienen carácter transitorio.

Los motivos que obligan al uso de ellas son:

- DESYERBE

- DESRAME DE ARBOLES

- DESMONTE

- DESAZOLVE DE CUNETAS

- DERRUMBES

- REPARACION DE PAVIMENTO

- MARCAS EN EL PAVIMENTO

- REDUCCION Y AMPLIACION DEL NUMERO DE CARRILES

- DESVIACIONES POR EXCAVACIONES PARA DIFERENTES INSTALACIONES

- REPARACION DE PARAPETO O SEPARADOR CENTRAL

- CONSERVACION DE SEÑALES

Su fondo es color naranja con caracteres y franja perimetral blancos. Se subdividen en preventivas, restrictivas e informativas.

SEÑALES PARA PROTECCION DE OBRAS PREVENTIVAS

PO-1.- Obras en el camino

PO-2.- Material acamellonado

PO-3.- Diferencia de cotas

PO-4.- Grava suelta (FIGURA)

PO-5.- Estrechamiento asimétrico

PO-6.- Modelo de soporte para señal preventiva

RESTRICTIVAS

PO-7.- Grava suelta (LETRAS)

PO-8.- Velocidad

INFORMATIVAS

PO-9.- Modelo soporte

PO-10.- Modelo de señales previas (LETRAS)

PO-11.- Modelo de señales previas (FLECHA Y LETRAS)

PO-11.1.- Indicador preventivo de alineamiento

PO-11.2.- Modelo de señales decisivas (LETRAS)

DEL SEÑALAMIENTO HORIZONTAL

MARCAS

Artículo 211.- Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco o amarillo que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales (se podrán usar otros colores a juicio de la Secretaría de Protección y Vialidad).

I.- Marcas en el pavimento.

a).- Rayas longitudinales.- Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.

b).- Raya longitudinal continua sencilla.- No debe ser rebasada por tanto, indica prohibición de cambio de carril.

c).- Raya longitudinal discontinua sencilla.- Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos.

ch).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua.- Conservan la significación de la más próxima al vehículo. No deben ser rebasadas, sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar.

d).- Rayas transversales.- Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de paso de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución.

e).- Rayas oblicuas.- Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.

f).- Rayas para estacionamiento.- Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento (cajones).

II.- Marcas en guarniciones

Guarniciones pintadas de amarillo.- Indican la prohibición de estacionamiento; su longitud y ubicación será determinada por la Secretaría de Protección y Vialidad, en intersecciones que por la regla general, serán de 15 mts. a partir de la esquina.

III.- Letras y símbolos

a).- Cruce de ferrocarril. El símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril. Los conductores extremarán sus precauciones.

b).- Para uso de carriles direccionales en intersección. Indican al conductor el carril que debe tomar aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril estará obligado a continuar en la dirección ubicada por las marcas.

IV.- Marcas en obstáculos

a).- Indicadores de peligro. Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

b).- Indicadores de alineamiento (fantasmas) son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflectante cerca de la parte superior. Delinean la orilla de los acotamientos.

ISLETAS

Artículo 212.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales, que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

VIBRADORES

Artículo 213.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía que advierte la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia, los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones; no sobresaldrán más de 5 cms. sobre la superficie de rodamiento.

GUIAS Y ESCALAS PARA VADOS

Artículo 214.- Las guías son tubos colocados a ambos lados del vado y a todo lo largo del mismo para delimitar su anchura.

Antes de cruzarlo, deben observarse las escalas de profundidad fijadas en alguna guía.

DISPOSITIVOS CON MOTIVO DE OBRAS

Artículo 215.- Los contratistas y encargados de la ejecución de obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos transitorios para el control del tránsito sujetándose a las especificaciones establecidas por las autoridades competentes.

Consisten desde un simple abanderamiento, señales manuales con bandera roja, barrera, conos, tambores y lámparas intermitentes durante el día, hasta mecheros, linternas reflectantes y lámparas intermitentes durante la noche y en todo caso se ajustarán a las disposiciones contenidas en el Artículo 5.

Las señales manuales con bandera roja indican a los conductores:

a).- Señal de alto.- La bandera sostenida en posición fija con el brazo horizontal, indica que deben detenerse los vehículos.

b).- Siga con precaución.- La bandera sostenida en posición fija con el brazo extendido hacia abajo, moviendo el otro brazo en el sentido de la circulación, indica que debe reanudar la marcha extremando sus precauciones.

SEMAFOROS

Artículo 216.- Tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones, por medio de lámparas eléctricas que proyectan a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha de este último color, una por una o en combinaciones, a excepción de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o verde para pasar y roja o anaranjada para hacer alto.

Los lentes de los semáforos están dispuestos verticalmente en el siguiente orden descendente: roja, ámbar y verde; en el caso de semáforos horizontales, en el mismo orden, de izquierda a derecha.

Dichas luces indican a los conductores y peatones que las observan de frente, que deben obedecerlas en los siguientes términos:

a).- Luz roja fija y sola (**ALTO**)

Advierte a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de peatones.

Advierte a los peatones que se abstengan de cruzar la vía.

b).- Luz ámbar fija (**PREVENTIVA**)

Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para detenerse.

Advierte a los peatones que no les queda tiempo de cruzar la vía antes de que aparezca la luz roja y deben abstenerse de iniciar el cruce.

c).- Luz verde (**FIJA**)

Indica a los conductores que deben seguir de frente o cambiar de dirección a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas.

Indica a los peatones que pueden cruzar.

d).- Flecha verde sola o en combinación con otra luz.

Indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección marcada por la flecha o hacer cualquier movimiento permitido por otras indicaciones simultáneas.

Cuando la flecha aparezca en combinación con otra luz, los peatones deberán obedecer la indicación de dicha luz.

Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical, los peatones podrán cruzar la vía.

e).- Luz roja intermitente (**SEÑAL DE ALTO**)

El tránsito vehicular frente a la luz roja intermitente deberá detenerse antes de entrar a la zona de peatones; podrá continuar la marcha después de cerciorarse de que no hay peligro, excepto cuando se trate de un cruce de ferrocarril, en cuyo caso deberá proceder como indican los Artículos 170 y 219.

f).- Luz ámbar intermitente (**SEÑAL DE PRECAUCION**)

Indica a los conductores que pueden continuar la marcha con las precauciones necesarias.

g).- Luz verde o flecha verde intermitente.

Se usa como complemento de la luz ámbar fija, en intersecciones muy amplias o peligrosas. Indica que los conductores deben prepararse para efectuar **ALTO**.

SEMAFOROS EXCLUSIVOS PARA PEATONES

Artículo 217.- Donde hayan semáforos para peatones, éstos deberán atender exclusivamente sus indicaciones en la forma siguiente:

a).- **PASE** (leyenda o símbolo) con la luz verde o blanca fija. Indica a los peatones que pueden cruzar la vía.

b).- **NO PASE** (leyenda o símbolo) con luz roja o anaranjada fija o intermitente. Advierte a los peatones que se abstengan de iniciar el cruce de la vía; los que hayan iniciado con la indicación "**PASE**" continuarán hasta situarse en la acera o zona de seguridad inmediata.

SEMAFOROS PARA CONTROL DE CIRCULACION EN CARRILES

Artículo 218.- Los semáforos para el control de circulación en carriles, colocados sobre el centro de cada uno de ellos, indican que:

a).- Equis mayúscula roja. Advierte a los conductores que no deben proseguir por el carril correspondiente.

b).- Flecha verde sola. Indica a los conductores que pueden proseguir por el carril correspondiente.

SEMAFOROS EN CRUCEROS DE FERROCARRIL

Artículo 219.- Consisten en luces rojas que se encienden y apagan alternadamente o una luz roja en el centro de un disco que oscila como péndulo. En algunos casos se complementan con campanas eléctricas sincronizadas con las luces y barreras que atraviesan los carriles de circulación. Estos dispositivos, al funcionar, indican a los conductores y peatones que se aproxima o pasa un tren.

CAPITULO VI DE LOS HECHOS DE TRANSITO

Artículo 220.- Al conductor de cualquier vehículo implicado en un hecho de tránsito con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a los vehículos u otras propiedades, deben inmediatamente detenerlo en el lugar del hecho o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento de los hechos la

autoridad competente. La detención deberá ser hecha sin crear un peligro más para la circulación, procurando colocar las señales de protección.

I.- Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el conductor de un vehículo sólo cause daños a otros vehículos o propiedades no vigiladas, en cuyo caso deberá detenerse, localizar al conductor o propietarios del vehículo o bienes dañados, para llegar a un arreglo sobre la reparación de los daños. Si no lo encuentran, deberán fijar en lugar visible del vehículo o propiedad dañados, una nota en que conste su nombre y dirección y en su caso, los del propietario del vehículo que conduce. No regirá esta excepción si los daños son causados a bienes de la nación o a vehículos de servicio público.

II.- Los propietarios de los vehículos, ya sean personas físicas o morales, serán solidaria y mancomunadamente responsables con los conductores de los mismos, de toda la responsabilidad económica que derive de cualquier hecho de tránsito en el que intervengan éstos.

Artículo 221.- El conductor de un vehículo implicado en un hecho de tránsito con saldo de lesionados debe proceder a prestar ayuda a éstos si es posible, procurar, por los medios a su alcance o con su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica.

I.- En todo caso, el implicado en el hecho de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente.

II.- Los conductores de los demás vehículos que transiten por el lugar del hecho, están obligados a detenerse a la indicación que se le haga y colaborar con el auxilio de los lesionados. La misma obligación se impone a toda persona que llegue al lugar del accidente, sea conductor, pasajero o peatón.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

CAPITULO I DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 222.- Las estaciones terminales y las paradas de vehículos tanto de servicio público municipal como estatal, se harán solamente en los lugares autorizados previamente por la Secretaría de Protección y Vialidad, ya que la vía de comunicación terrestre es de su exclusiva facultad, cada doscientos metros como mínimo, el tiempo de parada debe limitarse al necesario para el ascenso y descenso de pasajeros.

I.- Las puertas de seguridad de los vehículos de servicio público para pasajeros, deberán mantenerse cerradas durante todo el recorrido. En las paradas únicamente se abrirán las puertas por las cuales deba verificarse el movimiento de pasajeros. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento de pasajeros. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin cerrar previamente sus puertas.

Artículo 223.- Los avisos para detener la marcha de los vehículos para pasajeros de servicio público, deberán hacerse únicamente por medio de señales audibles. Queda prohibido recurrir a otros medios para lograr los fines indicados.

Artículo 224.- Los vehículos de servicio público de pasajeros deberán llevar en las partes anterior y posterior, los rótulos que indiquen el itinerario.

Artículo 225.- Los conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, auxiliados por la policía, cuando se requiera, impedirán el acceso al interior del vehículo a animales que ocasionen estorbo, molestias o perjuicios a los pasajeros.

Artículo 226.- Los conductores de los vehículos para pasajeros a que se refiere este capítulo y las empresas para las que trabajan, serán solidariamente responsables de las sanciones correspondientes a la falta de cumplimiento a las disposiciones de este Título.

CAPITULO II DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 227.- En el caso de existir terminales centrales de carga en algún municipio, no tendrán acceso de día, al primer y segundo cuadros de las ciudades, camiones de más de 3,500 kilos y de noche de más de 8,000 kilos, y en todo caso se sujetarán a las disposiciones posteriores de la Secretaría de Protección y Vialidad.

I.- En caso de existir central de abastos en algún municipio, no entrarán de día al primer y segundo cuadros de las ciudades, camiones de más de 3,500 kilos y de noche de más de 8,000 kilos cargados con perecederos, frutas, legumbres; asimismo se sujetarán a las disposiciones posteriores de la Secretaría.

Artículo 228.- Los artículos susceptibles de romperse y derramarse, se transportarán en vehículos cuyas cajas impidan que se rieguen o se tiren y las cuales deberán estar cubiertas de manera adecuada para impedir la expulsión de partículas al exterior.

Artículo 229.- Los artículos que produzcan trepidación tales como tanques de gas y otros, se transportarán tomando las precauciones necesarias para evitar las molestias que puedan originarse.

Artículo 230.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso ocasione lentitud en las maniobras, que puedan entorpecer la circulación o que puedan causar daño al pavimento, deberán solicitarse previamente el permiso de la Secretaría de Protección y Vialidad y en él se señalará el horario, derrotero y condiciones a que deberá sujetarse el transporte de dichos objetos.

Artículo 231.- Para transportar materiales u objetos repugnantes a la vista y al olfato será necesario, además de llevarlos debidamente cubiertos, solicitar a la Secretaría de Protección y Vialidad el permiso que fijará el horario y derrotero correspondientes. Dicho permiso se sujetará a las disposiciones de la Ley de Salud del Estado vigente.

Artículo 232.- En la zona céntrica (primer y segundo cuadros) exceptuando las calles primarias, las maniobras de carga y descarga de gas, basura, graneles, refrescos y perecederos, se podrán efectuar de día, en vehículos hasta de 3,500 kgs. en el siguiente horario:
de 7:00 a 9:30 hrs. y de 15:00 a 18:00 hrs.

Artículo 233.- En el resto de la ciudad estas maniobras serán libres en cuanto a horario y con la restricción de peso señalado: 12,000 kgs. salvo las disposiciones posteriores que dicte la Secretaría de Protección y Vialidad; en los casos no especificados, los permisos se ajustarán a lo dispuesto en el Artículo 230.

Artículo 234.- Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones pueden efectuar a cualquier hora del día y de la noche maniobras de carga, descarga y transporte de cajas e implementos funerarios.

Artículo 235.- Los vehículos de carga con peso de 3,000 kilogramos en adelante, deberán portar en la parte posterior salpicaderas o loderas de hule o material alternativo que eviten proyectar objetos hacia atrás.

CAPITULO III DE LOS SITIOS Y LAS TERMINALES

SITIOS

Artículo 236.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por "SITIO", al predio donde, previa autorización de la Secretaría de Protección y Vialidad, se estacionen automóviles, camionetas tipo ranchero o carriolas, Combis o vehículos hasta de 8 pasajeros y camioncitos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o carga establecidos y a los cuales pueda acudir el público para la contratación y acceso a los servicios respectivos; también se le denomina sitio al lugar de la vía pública donde se estacionan los vehículos mencionados para prestar el servicio público municipal; para los efectos de este Reglamento los sitios deberán apegarse físicamente a las características de los predios que albergan estaciones terminales.

Artículo 237.- Los vehículos destinados al servicio público estatal de transporte de pasajeros y carga, sólo podrán estacionarse para prestar servicio en sus "SITIOS" respectivos, previamente autorizados.

Artículo 238.- La Secretaría de Protección y Vialidad está autorizada para suprimir o cambiar la ubicación en cualquier tiempo de los "SITIOS" que constituyen algún problema relacionado con la organización de la vialidad ya sea de servicio público estatal o municipal, ya que la vía pública es de su exclusiva facultad.

Artículo 239.- Las personas físicas o morales a las que se haya expedido permiso para establecer un "SITIO" en la vía pública, están obligadas:

I.- A impedir que en los lugares señalados para "SITIOS" se hagan reparaciones o limpieza de los vehículos.

II.- A vigilar que los vehículos sean estacionados precisamente en las zonas o predios especialmente señalados para tal efecto.

III.- A cuidar que el lugar donde se encuentre el "SITIO" y las aceras adyacentes, se encuentren en buen estado de limpieza y el personal de servicio guarde debida compostura y atienda al público con cortesía y eficiencia.

TERMINALES

Artículo 240.- Para los efectos de este Reglamento, estaciones terminales o simplemente terminal, son los lugares donde las empresas que prestan servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sujetos o no a itinerarios previamente establecidos, estacionen sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de las rutas autorizadas, pudiendo ser la vía pública, en caso de servicio público municipal o en algún edificio, en el caso de servicio público estatal.

I.- Los Artículos 237, 238 y 239 serán aplicables a las terminales.

TÍTULO QUINTO DEL JUEZ DE VIALIDAD

Artículo 241.- Para conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de la calificación e imposición de sanciones por infracciones a este Reglamento, el Secretario de Protección y Vialidad deberá nombrar a un Juez de Vialidad.

Artículo 242.- Para ser Juez de Vialidad se requiere:

a).- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus facultades y derechos.

b).- Tener cuando menos seis años de experiencia profesional en materia vial (comprobable).

c).- No haber sido sentenciado por delito intencional.

Artículo 243.- Son facultades y obligaciones del Juez de Vialidad:

I.- Intervenir en los casos de inconformidad con motivo de infracciones a este Reglamento, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 262 y 264.

II.- Llevar un libro de registro de los casos sometidos a su consideración, anotándose en el mismo la resolución que se dictare.

III.- Rendir al Secretario de Protección y Vialidad un informe mensual de las actividades desarrolladas.

IV.- Notificar al mando superior de la Secretaría de las irregularidades detectadas en el procedimiento del levantamiento de infracciones.

Artículo 244.- Manifestada la inconformidad por el infractor, el Juez de Vialidad deberá:

a).- Señalar día y hora dentro de tres días hábiles, para celebrar una audiencia en la que el inconforme deberá aportar pruebas.

b).- Desahogar las pruebas ofrecidas en el mismo día de la audiencia, dándole el valor legal que le corresponda; y en ella.

c).- Dictar resolución confirmando, modificando o revocando la sanción impuesta.

I.- Para el caso de que alguna de las pruebas ofrecidas no pudiese ser perfeccionada en el momento de la audiencia, se señalará dentro de un plazo no mayor de setenta y dos horas, lugar, fecha y hora para su recepción, dictándose la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TÍTULO SEXTO DE LAS DISPOSICIONES PARA LAS AUTORIDADES

Artículo 245.- La Secretaría de Protección y Vialidad llevará un registro de los vehículos que hayan sido matriculados en la siguiente forma:

a).- Por el número de matrícula asignada al vehículo

b).- Por el nombre del propietario en orden alfabético

Artículo 246.- La Secretaría de Protección y Vialidad llevará registros adecuados de:

- a).- Las solicitudes de licencias de conductor rechazadas, con anotación en cada una de ellas de las razones del rechazo.
- b).- Las solicitudes aprobadas y las licencias expedidas.
- c).- Las licencias que hayan sido anuladas, suspendidas o revocadas con anotación de las razones que haya habido para ello.

Artículo 247.- La propia Secretaría deberá llevar un registro de cada conductor, con anotación de las sentencias judiciales en que hayan sido involucrados.

Artículo 248.- La Secretaría de Protección y Vialidad deberá llevar un registro para cada conductor, de las infracciones de tránsito cometidas por exceso de velocidad y en conducción bajo influencia del alcohol o droga, así como otras que a juicio de la Secretaría lo ameriten, especialmente las cometidas por operadores de servicio público, minusválidos y menores con permiso de conducción.

Artículo 249.- La Secretaría de Protección y Vialidad tendrá como organismo auxiliar al Consejo Consultivo de Vialidad, organismo que orientará con su opinión sobre la forma de aplicar las disposiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 250.- El personal de la Secretaría de Protección y Vialidad estará obligado a tratar con cortesía a la ciudadanía, evitando toda discusión y orientando a la misma.

I.- Los conductores, peatones y pasajeros están obligados a observar similar conducta.

Artículo 251.- Las autoridades de vialidad deberán detener de inmediato a la persona que conduzca un vehículo excediendo los límites de velocidad permitidos, por tercera vez o bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo la influencia de drogas enervantes, para que el Departamento Médico de la Secretaría examine clínicamente al conductor y dictamine sobre su estado psicofisiológico, para los efectos de la calificación de la sanción que deba imponérsele o de su consignación al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 252.- La Secretaría de Protección y Vialidad se coordinará con otras dependencias de los distintos niveles de Gobierno, asociaciones, sindicatos y otros organismos, a fin de llevar a cabo programas permanentes de Educación Vial encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de vialidad. Serán orientados básicamente:

- a).- Alumnos de educación primaria y secundaria
- b).- A quienes pretendan obtener licencia de conducir
- c).- A los conductores de servicio público
- ch).- A los Agentes de Policía
- d).- Al ciudadano en general

Artículo 253.- Los programas permanentes de educación vial se promoverán para:

- a).- Alumnos de educación primaria y secundaria
- b).- A quienes pretendan obtener licencia de conducir
- c).- A los conductores de servicio público
- ch).- A los agentes de Policía
- d).- Al ciudadano en general

Artículo 254.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento se harán constar por las autoridades de tránsito en las boletas correspondientes aprobadas por la Secretaría de Protección y Vialidad.

Artículo 255.- Los agentes de la Policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor ha violado de manera flagrante, alguna de las disposiciones de este Reglamento, por lo mismo la revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

TÍTULO SEPTIMO

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

GENERALIDADES

Artículo 256.- Las sanciones serán calificadas de acuerdo al salario mínimo general vigente en el Estado. Las sanciones serán:

- a).- De uno a cincuenta días de salario mínimo
- b).- El retiro temporal de la licencia
- c).- La cancelación de la licencia
- ch).- La detención para amonestación
- d).- La retención del vehículo será opcional en los casos indicados.

I.- Los propietarios, ya sean personas físicas o morales, de los vehículos serán solidaria y mancomunadamente responsables con los conductores de los mismos de toda la responsabilidad económica que derive de cualquier infracción cometida por ellos.

CAPITULO II DE LAS REDUCCIONES POR PRONTO PAGO

Artículo 257.- Cuando el importe de la infracción que corresponda, se haga efectivo dentro de los primeros quince días de cometida la infracción, se reducirá en un cincuenta por ciento; se exceptúan las infracciones previstas en el artículo 267, cuyo importe se cubrirá íntegro. Las sanciones no se reducirán por ningún otro concepto ni se cancelarán, salvo por causa justificada por fallo del Juez de Vialidad.

Artículo 258.- Las sanciones a autobuses de servicio público tendrán un recargo de un cien por ciento; las sanciones a vehículos de servicio público con peso menor de 3,000 kgs. tendrán un recargo del cincuenta por ciento, siempre y cuando no estén tipificadas las sanciones como para servicio público.

Artículo 259.- Cuando se trate de motocicletas y sillas de ruedas con motor de combustión interna, los infractores serán sancionados con el cincuenta por ciento de la multa que corresponda, cuando no estén tipificadas como tales.

Artículo 260.- Cuando se trate de sillas de ruedas con o sin motor eléctrico, bicicletas, carruajes o vehículos menores, los infractores serán sancionados con el veinticinco por ciento de la multa correspondiente a los vehículos mayores cuando no estén tipificados como tales.

Artículo 261.- Los agentes y demás personal de la Secretaría de Protección y Vialidad, al encontrar comprobada una infracción al Reglamento, procederán a levantar constancia por cuadruplicado en la que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, la fecha, la hora, el lugar y demás circunstancias en que se haya cometido, señalándose la disposición del Reglamento que se considere violada. Tomarán nota de la documentación con que se ampare el vehículo, de las características de éste, del nombre, del domicilio y demás generalidades del infractor, del número de su licencia para manejar y de todos los datos que sirvan para identificarlo; harán constar asimismo, si el infractor continuó su marcha desobedeciendo la señal restrictiva.

Artículo 262.- De la constancia que se levanta se entregará el original al infractor, que le servirá para pagar el importe de la multa correspondiente o en caso de inconformidad, como citatorio para que se presente dentro de tres días a exponer lo que corresponda en defensa de sus derechos ante el Juez de Vialidad, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 264. Las otras copias de las constancias levantadas se destinarán, dos para la Tesorería General del Estado o dependencia que ejerza sus funciones y una para la Secretaría de Protección y Vialidad o dependencia que ejerza sus funciones.

Artículo 263.- En garantía del cumplimiento de las sanciones impuestas por las infracciones cometidas, los agentes y demás personal de la Secretaría de Protección y Vialidad podrán recoger las licencias para manejar de los infractores, la tarjeta de circulación, las placas del vehículo o el mismo vehículo, según la gravedad de la falta, aun cuando no sea su propietario el infractor, tratándose de vehículos que no sean del Estado.

Artículo 264.- Las infracciones que se cometan a este Reglamento serán calificadas por la Secretaría de Protección y Vialidad o dependencia que ejerza sus funciones, conforme al tabulador señalado en el artículo 256 pero, en caso de inconformidad, los interesados podrán recurrir dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la

notificación de la calificación sobre la falta cometida, al Juez de Vialidad de la citada Secretaría, quien en el plazo de tres días ratificará, rectificará o revocará la sanción impuesta, tomando en consideración todos los antecedentes que estime pertinentes recabar para el caso, oyéndose al infractor en la audiencia a que se refiere el artículo 244. Interpuesto en tiempo el recurso, se suspenderá la ejecución del acuerdo recurrido, si así lo solicitare el interesado.

Artículo 265.- La Secretaría de Protección y Vialidad, para los efectos de la calificación de las infracciones no especificadas, calificará analógicamente o por mayoría de razón, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las demás circunstancias del caso.

Artículo 266.- Todo lo no previsto en este capítulo deberá ser resuelto por el titular de la Secretaría de Protección y Vialidad o dependencia que ejerza sus funciones.

Artículo 267.- Los importes de las infracciones a los artículos números 78, 83, 84, 94, 95, 96 fracción III, 107, 125, 126, 130, 132, 162 fracciones XIV, XV, XVIII, 170, 221, 227, 232, 233 y 239 fracción IV, no podrán ser reducidos por pronto pago.

TÍTULO OCTAVO DE LAS DEFINICIONES

Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos.

ACERA.- Parte de la vía pública elevada y construida a los lados de la superficie de rodamiento destinada al tránsito de peatones.

ACOTAMIENTO.- Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, cuyo objeto es proporcionar mayor seguridad al tránsito y estacionamiento eventual.

ADELANTAR.- Aumentar la velocidad dejando atrás a otro vehículo en tránsito.

AURIGA.- Conductor de carruaje de tracción animal.

AUTOBUS.- Vehículo de motor destinado al transporte de pasajeros.

AUTOMOVIL.- Vehículo de motor de 3 ó 4 ruedas con capacidad hasta de cinco personas, incluido el conductor.

BICICLETA.- Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del conductor.

CALLE.- Camino situado entre dos hileras de edificios.

CAMINO.- Cualquier superficie acondicionada para el tránsito de vehículos o peatones.

CAMION.- Vehículo de motor de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga.

CARRIL.- Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro ruedas o más.

CEDER EL PASO.- Detener la marcha, si es necesario, para que otros vehículos o peatones no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad.

CIRCULAR.- Transitar continuamente regresando al punto de origen.

CONDUCTOR.- Personas que lleven el control del movimiento de un vehículo.

CRUCE O CRUCERO.- Intersección de un camino con una vía férrea.

DISPOSITIVO PARA EL CONTROL DEL TRANSITO.- Señales, pintura en pavimento, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y canalizar el tránsito.

GLORIETA.- Intersección de varias vías, donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central.

HIDRANTE.- Toma de agua contra incendios.

INTERSECCION.- Superficie de rodamiento común a dos o más vías.

LUCES ALTAS.- Las que emiten las lámparas principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

LUCES BAJAS.- Las que emiten las lámparas principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.

LUCES DEMARCADORAS.- Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los autobuses, camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos.

LUCES DE ESTACIONAMIENTO.- Las de baja intensidad emitidas por dos lámparas accesorias colocadas al frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.

LUCES DE GALIBO.- Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y alto.

LUCES DE FRENO.- Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno.

LUCES DE MARCHA ATRAS.- Las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento en reversa.

LUCES DIRECCIONALES.- Las de haces intermitentes, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según el cambio de dirección que se vaya a efectuar.

LUCES ROJAS POSTERIORES.- Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con lámparas principales o con las de estacionamiento.

MATRICULA.- Acto de inscribir un vehículo en la oficina de tránsito correspondiente, con el fin de obtener la autorización para transitar en las vías públicas.

MOTOCICLETAS.- Vehículo de motor de dos, tres o cuatro ruedas, conducido por manubrios.

NOCHE.- Intervalo comprendido entre la puesta y la salida del sol.

PARADA.- 1).- Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito, en obediencia a las reglas de circulación.

2).- Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden pasajeros y mientras se cargan o descargan objetos distintos.

3).- Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros.

PASAJERO, VIAJERO O USUARIO DE VEHICULO.- Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél.

PASO A DESNIVEL.- Estructura que permite la vialidad simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías.

PEATON, TRANSEUNTE O VIANDANTE.- Toda persona que transite a pie, por caminos o calles. También se considerarán como peatones a los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos desde el punto de vista de este Reglamento.

REBASAR.- Adelantar o dejar atrás en su tránsito, a otro vehículo detenido o algún objeto fijo.

REMOLQUE.- Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser arrastrado por un vehículo de motor.

REMOLQUE LIGERO.- Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 kgs.

REMOLQUE PARA POSTES.- Remolque de un eje o dos ejes gemelos, provistos de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales, que se autosoportan entre los dos vehículos.

SEMAFORO.- Dispositivo para regular la vialidad mediante señales de luces.

SEMIREMOLQUE.- Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo automotor, de manera que parte de su peso sea soportado por éste.

SUPERFICIE DE RODAMIENTO.- Area de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos.

TRACTOR CAMIONERO.- Vehículo de motor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.

TRANSITAR.- Ir de un lugar a otro.

TRICICLO.- Vehículo de tres ruedas, accionado por el esfuerzo de propio conductor.

VEHICULO.- Artefacto con ruedas que sirve para transportar personas u objetos por caminos y calles.

VEHICULO MENOR.- Motocicleta, bicicleta, triciclo, carruaje, silla de ruedas y vehículos similares.

VEHICULO DE MOTOR.- Vehículo que está dotado de medios de propulsión, independientes del exterior.

VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO.- Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que el reglamento de la materia señala, para explotar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades.

VIA.- Camino por donde se puede transitar.

VIAS DE ACCESOS CONTROLADOS.- Aquellas en que la entrada o salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados.

VIAS DE PISTAS SEPARADAS.- Aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más carriles, de modo que en los vehículos no pueden pasar de una parte a la otra, excepto en los lugares destinados al efecto.

VIA PUBLICA.- Todo camino destinado al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por las Leyes, Sinónimo de vía de comunicación terrestre.

ZONA DE PASO O DE CRUCE DE PEATONES.- Area de la superficie de rodamiento, marcada o no, destinada al paso de peatones o minusválidos. Cuando no esté señalada se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento.

ZONA DE SEGURIDAD.- Area marcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones o minusválidos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se abroga el Decreto número 380, que contiene el Reglamento de Tránsito para las poblaciones del estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 23 de agosto del año de 1980, adicionado y reformado por Decreto número 538 publicado el 2 de febrero de 1982 en el Diario Oficial del Estado y todas las disposiciones expedidas con anterioridad que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Segundo.- Las Licencias, permisos y autorizaciones otorgadas conforme al Reglamento que se abroga por el presente, seguirán en vigor hasta su vencimiento.

Artículo Tercero.- Se concede un plazo de noventa días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, a los propietarios o poseedores de vehículos para que se ajusten a las disposiciones establecidas en el mismo, en lo que se refiere a la obligatoriedad de equipos, sistemas, dispositivos, accesorios de seguridad y placas.

Artículo Cuarto.- Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días después de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y uno.